

AYUNTAMIENTO PLENO 7/ 2021

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Astillero, a 15 de julio de 2.021, se celebra sesión Extraordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria, hallándose presentes el Sr. Alcalde D. Javier FERNANDEZ SOBERON, que preside la sesión, y el Sr. Secretario del Ayuntamiento D. José Ramón CUERNO LLATA, que da fe de la misma. Asiste mediante audioconferencia la Sra. Interventora Dña. Ana Masa Timón. Se celebra sesión telemática, como consecuencia de la situación de grave riesgo colectivo que impide la concurrencia del resto de miembros corporativos, mediante videoconferencia, garantizándose la comunicación en tiempo real para el debate y votación de los acuerdos a adoptar.

El Sr. Secretario municipal, D. José Ramón Cuerno Llata, confirma por notoriedad la identidad de los Concejales, manifiestan todos que se encuentran en territorio español. Se da lectura al listado nominal de los mismos para acreditar su asistencia.

Asisten por videoconferencia los Concejales siguientes:

D^a. Cristina LAZA NOREÑA
D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ,
D^a. Marta FERNÁNDEZ SÁNCHEZ,
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Jesús María RIVAS RUIZ
D^a. Ana María GARCÍA BADIA
D. José Fernando SOLAR GALINDO,
D. Francisco ORTIZ URIARTE
D^a. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Francisco Javier MARÍN CUETO
D^a. María Pilar BRIZ GARRIDO
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ
D^a. Ana Isabel SÁNCHEZ MARTÍNEZ
D^a. Blanca LIQUETE MARCOS
D^a. María Leticia MARTÍNEZ OSABA,

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

- 1º.- Aprobación del acta anterior 6/2021.
- 2º.- Resolución de las alegaciones presentadas en el período de información pública a la aprobación inicial de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Astillero y Plantilla de Personal para el año 2.021; Aprobación definitiva.- (Exp. 2797/2021).
- 3º.- Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención municipal (Facturas de Abril y Mayo, Eulen, S.A.- (Exp. 3118/2021).
- 4º.- Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención municipal (Facturas de Junio, Eulen, S.A.- (Exp. 3939/2021).
- 5º.- Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención municipal (Facturas de Arko Promociones Culturales, S.L.).- (Exp. 3799/2021).

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR, Nº 6/2021.- A pregunta del Sr. Presidente, y no formulándose ninguna observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada el acta de la sesión anterior nº 6/2021, conforme al artículo 91 del ROF.

2.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA APROBACIÓN INICIAL DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO Y PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL AÑO 2.021: APROBACIÓN DEFINITIVA (EXP. 2797/2021).-

El Sr. Alcalde D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria para debatir y examinar las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de los Presupuestos Generales, y los anexos del Ayuntamiento de Astillero, correspondientes al año 2.021.

Tras la aprobación inicial se sometió el presupuesto a información pública en el Boletín Oficial de Cantabria, siendo objeto de alegación por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169.1, de la LHL el Pleno deberá resolverlas y pronunciarse sobre ellas y ulteriormente, si procede, subsanarlas aprobando el presupuesto definitivamente.

Visto el informe del Sr. Secretario municipal D. José Ramón Cuerno Llata, de 30 de junio de 2.021, que transcrito dice:

[ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los antecedentes se contraen a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno del presupuesto municipal en su sesión de 14 de mayo de 2021, así como el anexo de

personal, objeto de alegaciones, publicados en el Boletín Oficial de Cantabria nº 99, de 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- *El Grupo Municipal Socialista y en su nombre y representación, D. Salomón Martín Avendaño, formula alegaciones a la aprobación inicial sometida a información pública en el Boletín Oficial de Cantabria, sobre la base de los anteriores argumentos:*

- *Considera que los presupuestos incumplen el plazo de presentación previa, determinado en el art. 168.4 de la LHL.*
- *Estima que los presupuestos incumplen el plazo de entrada en vigor.*
- *Estima que son irrespetuosos con la oposición al no conceder un plazo suficiente a los grupos para su toma en consideración y estima que se deberían dar 15 días para estudio, antes de su presentación en la Comisión Informativa correspondiente.*
- *Señala que el capítulo de inversiones, en el informe de la Sra. Interventora hace mención a la conveniencia de una mayor definición del anexo de inversiones para su mejor definición y control, de acuerdo con la orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el modelo normalizado de la contabilidad local. de ahí se infiere que el capítulo de inversiones deba recoger detalladamente cada uno de los proyectos a desarrollar.*
- *Respecto a las bases de ejecución del presupuesto, en su punto cinco, se remite a un anexo I donde deben figurar las subvenciones nominativas para el ejercicio 2021, pero dicho anexo no se recoge y propone que se subsane este error.*

TERCERO.- *El grupo municipal Regionalista, y en su nombre y representación, D. Francisco Ortiz Uriarte, formula alegaciones al presupuesto y documentación aprobada inicialmente, poniendo de manifiesto que diversos grupos municipales de la oposición han interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de fechas 7, 14, 21 y 28 de enero de 2021, en virtud de los cuales se aprobaron y abonaron una serie de facturas correspondientes al ejercicio 2020, cuando su aprobación se realizó en el 2021. Pone en conocimiento el Sr. Concejil dichos hechos y estima que el presupuesto en tramitación "no ha previsto mecanismo alguno o medida reparadora para el caso en que dichas facturas sean anuladas". En consecuencia, solicita que se haga expresa referencia "a las posibles soluciones que se adoptarían en el caso de estimación del recurso contencioso-administrativo".*

CUARTO.- *Dña. Carmen Meruelo Santibáñez, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, formula alegaciones a la aprobación inicial en los siguientes términos:*

- *Considera que los acuerdos de aprobación inicial del presupuesto general, de la plantilla, masa salarial y bases de ejecución del presupuesto, se han efectuado sin la preceptiva negociación colectiva consagrada en el art. 37 del EBEP, aportando jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ellas, la sentencia de 2 de diciembre de 2010, 21 de junio de 2013. A estos efectos estima que la convocatoria de la mesa general reunida el 6 de mayo, no fue convocada con antelación necesaria, ni se adjuntó la documentación pertinente, y la realizada el 11 de mayo, con documentación incompleta.*
- *Estima que el estudio de la masa salarial resulta incompleto y refleja que se debe aprobar una RPT.*
- *Pone de manifiesto errores relativos al complemento de destino, pagas extraordinarias y presuntas irregularidades que no detalla y que, a su juicio, contradicen los acuerdos plenarios de 2008 y 2014.*
- *Argumenta la modificación del complemento específico de cuatro puestos de la Policía Local sin previa valoración de puestos de trabajo.*
- *Se modifica la productividad tipo II del puesto de Interventor/a sin estar establecida en los acuerdos plenarios de 2008 y su posterior modificación de 2014.*

- *Se mencionan errores de retribuciones básicas de miembros del mismo grupo, como Interventor/a, Tesorero/a, administrativo adscrito a Intervención, auxiliares administrativos adscritos a Intervención/Tesorería, lo que impide su análisis concreto.*
- *Se amortizan una serie de plazas, concretamente tres plazas de Policía, privando a este colectivo de puesto de trabajo de segunda actividad.*
- *Se crea una plaza de auxiliar administrativo adscrita a Policía que considera una decisión inexplicable, ya que a su juicio este auxiliar realiza funciones de policía administrativa, incluida la atención personal de los temas policiales.*
- *Se crea una plaza de Subinspector, grupo C1, la cual debería, según la Ley de coordinación de policía local, corresponder al grupo B, declarado a extinguir, por lo que la propuesta debe quedar referida al grupo A2.*
- *Se observa que los puestos de nueva creación se les asigna un menor nivel que los que ya existen de la misma naturaleza y se pretende extraer ilegalidad de ello sobre la base del informe de Secretaría en el que se afirma que “el complemento de destino que corresponde al nivel de puesto de trabajo, será de cuantía igual para todos los puestos del mismo nivel y se fijará en atención a la importancia del puesto en el organigrama”. Al no haber RPT, ni valoración debe, a su juicio, asignarse el mismo nivel a los de igual naturaleza, de lo contrario se incurriría en arbitrariedad, pero el argumento no expresa las razones que le inducen a entender qué puestos son de la misma naturaleza, ni a cuáles de ellos se refiere, por lo que tiene un carácter meramente genérico. Se confunde cuando toma la definición del informe para justificar un mayor nivel de complemento de destino, ya que lo único que se dice es que el complemento de destino tiene idéntica cuantía para todos los puestos que están con el mismo nivel. Dicho en otros términos, si dos puestos de trabajo tienen el nivel 14 no pueden tener un complemento de destino diferente.*
- *Considera que todas estas modificaciones adolecen de falta de motivación.*

QUINTO.- *D. Alberto Cayón Vega, en nombre y representación del sindicato CSIF, Central Sindical Independiente de Funcionarios, formula alegaciones a la aprobación inicial en los siguientes términos:*

- *Considera de forma genérica que no han sido negociado el Anexo de personal con los representantes sindicales.*
- *Estima que la plantilla contiene errores e irregularidades en los complementos de destino, pagas extraordinarias, complementos específicos y productividades.*
- *Estima que se deben acometer las modificaciones mediante una preceptiva Relación de Puestos de Trabajo.*
- *Se cuestiona la creación y/o amortización de plazas vacantes, estimando que se perjudican los servicios ofrecidos a los ciudadanos.*

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Arts. 162 y s.s. del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*
- *R.D. 500/1.990 de 20 de abril, regulador del Régimen Presupuestario y Hacendístico de las Administraciones Locales que desarrolla el capítulo primero del título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- *Art. 23 del T.R.R.L y 50 y 14 del R.O.F. En ellos se vertebran el sistema de atribuciones entre los órganos representativos de la Administración Local, con señalamiento expreso de las atribuciones dispuestas para el Pleno.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.

Los Presupuestos Generales de la Entidad Local constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer la Entidad y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

La jurisprudencia predica del presupuesto como acto administrativo general y discrecional en el que se diseñan las distintas políticas presupuestarias de la Corporación sustento de su acción política. Así, la STSJ de Baleares de 1 de diciembre de 2000 Arz. 1973 indica "la aprobación del presupuesto es un acto político por excelencia en cuanto que mediante la redistribución de partidas se encauzan las prioridades políticas de la Corporación. No obstante, ello no implica que esté exento de fiscalización jurisdiccional y en concreto el art. 151.2 de la Ley de Haciendas Locales establece unos supuestos de reclamación contra dichos presupuestos, como lo es el de su elaboración y aprobación se ajuste a los trámites exigidos por la Ley. Otro de los motivos de impugnación es la manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para que este previsto. Así pues, la insuficiencia de los ingresos debe ser "manifiesta, como también lo debe ser la errónea o injustificada previsión de unos ingresos que de ningún modo pueden ser tales".

La Ley de Haciendas Locales une la condición de interesado a los siguientes legitimados:

- a) Los habitantes del territorio de la respectiva Entidad Local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aun sin residir en la entidad local.*
- c) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales de Comercio, Sindicatos Asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses económicos, profesionales o vecinales, en defensa de éstos.*
- d) Los Concejales que hubieran votado en contra del acuerdo de aprobación, el plazo de impugnación se computa, desde la fecha de la sesión en la que se hubiera adoptado dicho acuerdo, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 211.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el ROF (en este sentido, de forma aislada la STS de 14 de febrero de 2001 Arz. 2872, STS de 20 de junio de 2006, Arz. 5153, 3 de julio de 2006, Arz. 3758).*

Los vicios o defectos atacables mediante reclamación quedan constreñidos a:

- a) Omisión de Trámites establecidos por la Ley de Haciendas Locales.*
- b) Omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o cualquier otro título legítimo.*
- c) Por manifiesta insuficiencia de ingresos en relación con los gastos presupuestados, o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto (STSJ de las Islas Baleares de 1 de diciembre de 2000 Arz. 1973).*

Los tribunales entienden que la impugnación del presupuesto fundada en motivos no previstos en la norma es causa de desestimación de aquella (STSJ de Castilla- La Mancha de 2 de mayo de 2000 Arz. 193194).

La legitimación entendida como la relación entre el sujeto que interpone la acción y el objeto del procedimiento, se atribuye de forma restringida en la Ley de Haciendas Locales a los habitantes, aquéllos que resulten directamente afectados y a los Colegios Oficiales, sindicatos, asociaciones y entidades encargadas de velar por intereses económicos y profesionales. Ahora bien, el art. 63.2 LBRL 7/85, permite a los miembros de las Corporaciones Locales formular alegaciones e interponer recursos contra los actos y acuerdos, cuando hubieran votado en contra.

Así las cosas, ha de admitirse la legitimación del Sr. Martín Avendaño, tanto en su condición de concejal que ha votado en contra del presupuesto, como de miembros de un grupo político perteneciente a un partido que vela por el interés general, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de partidos políticos (LO 6/2002, de 27 de junio). Los grupos municipales son prolongación de los partidos en la Corporación, como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional en una larga lista de pronunciamientos que van desde la STC 32/1985 hasta la 151/2021.

Llegados a este punto, vamos a responder a las distintas alegaciones formuladas, agrupándolas en función de las temáticas expuestas:

1.- En relación con el incumplimiento de los plazos legales tanto de presentación, como de entrada en vigor, hemos de desestimar la impugnación realizada.

Establece el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Establece el artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), que la aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

La aprobación definitiva del presupuesto con fecha anterior al 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse, no implica su anulabilidad ya que el artículo 169.6 del TRLRHL contempla la posibilidad que uno de enero del ejercicio no esté aprobado de forma definitiva el presupuesto, en este supuesto se prórroga el del ejercicio anterior hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. Pero la aprobación definitiva no se puede producir en un ejercicio posterior al de su vigencia, en este supuesto sería extemporáneo.

El propio artículo 21 en sus apartados 6 y 7 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, al regular la prórroga del presupuesto determina:

“6. El Presupuesto definitivo se aprobará con efectos de 1 de enero y los créditos en él incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales. Las modificaciones y ajustes efectuados sobre el Presupuesto prorrogado se entenderán hechas sobre el Presupuesto definitivo, salvo que el Pleno disponga en el propio acuerdo de aprobación de este último que determinadas modificaciones o ajustes se consideren incluidas en los créditos iniciales, en cuyo caso deberán anularse los mismos.

7. Aprobado el Presupuesto definitivo, deberán efectuarse los ajustes necesarios para dar cobertura, en su caso, a las operaciones efectuadas durante la vigencia del Presupuesto prorrogado.”

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en su sentencia 14/2012 de 16 Ene. 2012, Rec. 458/2008, indica:

“Sin embargo, como recuerda la STS de treinta de septiembre de 2009 (recurso de casación 3.284/2006), con cita de las de catorce de febrero de 2001 (recurso de casación 2958/1995) y siete de mayo de 1999, claramente se desprende de la normativa legal y se ha interpretado por el propio Alto Tribunal, aunque con carácter extemporáneo e irregular, el presupuesto general anual puede ser

válidamente aprobado aun traspasado el límite fijado en la ley, siempre que sus efectos puedan retrotraerse al uno de enero en que hubiese debido empezar a regir”.

En conclusión parcial, el propio TRLRHL y el RD 500/1990, de 20 de abril, regulan las consecuencias de la no aprobación del presupuesto en el plazo establecido y su aprobación en un plazo distinto, por lo que la aprobación definitiva con fecha posterior al treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior al que deba aplicarse no implica su anulabilidad, se trata de una irregularidad no invalidante, si bien no puede ser aprobado definitivamente en un ejercicio posterior al que a de entrar en vigor.

2.- En relación con las inversiones a realizar en el ejercicio se debe incorporar al Presupuesto un Anexo, el contenido del mismo se detalla en el artículo 19 del RD 500/1990, y deberá especificar para cada uno de los proyectos:

- a) Código de identificación.*
- b) Denominación de proyecto.*
- c) Año de inicio y año de finalización previstos.*
- d) Importe de la anualidad.*
- e) Tipo de financiación, determinando si se financia con recursos generales o con ingresos afectados.*
- f) Vinculación de los créditos asignados.*
- g) Órgano encargado de su gestión.*

Esta información es similar a la recogida en la regla 24 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, que regula el seguimiento y control contable de los proyectos de gasto.

En consecuencia, de forma necesaria se debe unir al Presupuesto Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio que debe contener como mínimo el detalle al que se refiere el artículo 19 del RD 500/1990.

3.- En relación con las subvenciones nominativas establece el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto.

Una similar redacción puede encontrarse en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante RLGS), en su artículo 65.1 las define como “las previstas nominativamente en los Presupuestos aquellas que cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente”.

Como quiera que se debe hacer constar en el presupuesto el objeto, dotación presupuestaria y beneficiario, a efectos prácticos se puede incorporar un Anexo en el presupuesto en el que se detallan estas circunstancias.

Para las subvenciones nominativas, de conformidad con lo establecido en la LGS y en el RLGS se debe hacer constar en el presupuesto la aplicación presupuestaria, beneficiario, concepto e importe, en ocasiones no es posible expresar todos estas circunstancias en el propio estado de gastos del presupuesto, por lo que en la práctica se suele unir al Presupuesto un Anexo de las subvenciones nominativas con el detalle de todos los requisitos necesarios para poder considerar una subvención como nominativa, en el que se detallan estas circunstancias.

II.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.

1.- Como se ha señalado con anterioridad, el art. 170 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la LHL, determina que las reclamaciones contra el presupuesto, únicamente pueden efectuarse por vicios, infracciones o motivos tasados y quedan constreñidos a los que a continuación se relacionan, sin que el PRC ubique su argumentación en alguno de estos motivos cuya carga procesal le incumbe. Aun no explicitándolo, entendemos que se refiere al apartado a) de los tres motivos que a continuación relacionamos:

- a) Omisión de Trámites establecidos por la Ley de Haciendas Locales.
- b) Omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o cualquier otro título legítimo.
- c) Por manifiesta insuficiencia de ingresos en relación con los gastos presupuestados, o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

2.- No puede compartirse el argumento esgrimido por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los arts. 24 y 117 y siguientes de la Constitución española contemplan el derecho a que la autoridad judicial se pronuncie sobre el asunto que varios grupos de la oposición han sometido a su enjuiciamiento para que, mediante la resolución judicial oportuna y motivada, el órgano judicial competente estime o rechace la pretensión a él sometida (SSTC 146/90, 22/194, entre otras muchas). Mientras el procedimiento esté en una situación de litispendencia, la Administración pública debe respetar los plazos y el tiempo del proceso sin adoptar resolución alguna, salvo la que disponga la autoridad judicial, bien a través del fallo (sentencia judicial), bien mediante las correspondientes medidas cautelares, que aquí no se han adoptado. A la Administración local de Astillero sólo le corresponde respetar el principio de separación de poderes.

Así se contempla en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/98, cuando en su título 4º, capítulo 4º se ocupa de la ejecución de sentencia y determina que tras la firmeza se procederá a su ejecución en los términos y condiciones previstos por la autoridad judicial, otorgándose un plazo de dos meses para el cumplimiento del fallo (art. 104 LJ 29/98), y en ese momento será, dependiendo del resultado, cuando la Administración local de Astillero deba proceder a realizar las actuaciones derivadas del pronunciamiento judicial, en los términos y condiciones contemplados en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, cuyos preceptos tienen su traslación en los arts. 173.2 en relación con los arts. 186 y siguientes de la LHL.

Por lo tanto y hasta entonces, salvo que la autoridad judicial competente determine alguna medida cautelar (arts. 129 y siguientes de la LJ 29/98) ha de respetarse tanto el principio de separación de poderes, cuanto el proceso judicial iniciado y no corresponde a esta administración pronunciamiento alguno, ya que se desconoce lo que futuro procesal deparará en el procedimiento ordinario 51/2021 que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso nº 1, de los de Santander.

3.- Debemos concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción y el respecto a las actuaciones procesales, dejando en manos de la autoridad judicial que el procedimiento desemboque en la decisión judicial correspondiente sin injerencia alguna de la Administración, salvo las que dispusiera el Juez competente (SSTC 8/1998, de 13 de enero, 115/99, de 14 de junio, 122/99, de 28 de junio, entre otras muchas). La decisión tanto de fondo como de forma, en relación con los presupuestos materiales y procesales de la acción ejercitada por los grupos de la oposición, contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de fecha 7, 14, 21 y 28 de enero de 2021, sólo corresponde al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1, cuando se dicte la resolución judicial oportuna a la que habrá de darse cumplimiento y no antes.

III.- ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES.

1.- Cuestiones previas.

El escrito de la Sra. Meruelo contiene varios presupuestos a los que hay que atender antes de analizar el fondo de sus argumentos., a modo de cuestiones previas, por lo que se examinan el siguiente grupo de alegaciones:

a) El escrito se presenta como un recurso de reposición. Este medio de impugnación sólo se concede contra las resoluciones que agotan la vía administrativa, tras la conclusión del correspondiente procedimiento (arts. 52 y 63 de la LBRL 7/85, en relación con los arts. 168 y siguientes de la LHL). En este supuesto no se ha concluido el procedimiento, sino que está en fase de alegaciones, de conformidad con el art. 169.1 de la LHL, ya que tras su aprobación inicial se ha sometido a exposición pública a estos efectos y, en consecuencia, éste es el trámite que ha de darse al escrito presentado por la alegante en nombre de UGT, ya que el error en su calificación no impide su correcta tramitación (arts. 115.2 de la LPAC 39/2015). Junto con ello la Ley de Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) excluye al presupuesto de la posibilidad de recurso de reposición desde el artículo 171, cuando señala “contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, en la forma y los plazos que establezcan las normas de dicha jurisdicción”.

b) De igual modo confunde la Sra. Meruelo el deber de notificación en este procedimiento, ya que los actos administrativos de carácter general, como es el caso del Presupuesto no son susceptibles de notificación, sino de publicación, conforme al art. 45 de la LPAC en relación con el art. 169 de la LHL.

c) Por otro lado, la Sra. Meruelo, en nombre de UGT, formula una serie de alegaciones de carácter genérico a las que no podemos dar curso, tales como “se aprecian errores al establecer las retribuciones básicas de los puestos del mismo grupo, por ejemplo Tesorero, Interventor, administrativo adscrito a Intervención, auxiliares administrativos adscritos a Intervención y Tesorería”, o también “se amortizan un número de plazas superiores a las que se crean, lo que se traduce en una minoración de la plantilla”. En este mismo sentido, y sobre todo en el apartado “en la plantilla económica se detectan muchos errores relativos a niveles de destino, pagas extraordinarias, sueldo y presuntas irregularidades tanto en modificaciones de complementos específicos, como en las productividades que se asignan o se elimina arbitrariamente, sin atender a lo establecido en los acuerdos plenarios de 2008 y su posterior modificación en 2014”.

Estos reproches genéricos no pueden ser analizados desde una perspectiva jurídica, ya que precisan de una concreción respecto a los supuestos de hecho concretos en los que se producen y a los puestos o plazas a los que se refieren. Esta carga procesal de detallar el reproche jurídico que merece tales supuestos concretos, sólo corresponde al alegante y no debe ser sustituida ni por esta asesoría jurídica, ni por la Administración. La carga de la prueba, junto con la determinación y concreción de estas descalificaciones genéricas corresponde a la actora al formular sus alegaciones. La omisión de este requisito determina su desatención, sin perjuicio de analizar aquéllas que se hayan realizado de forma concreta.

Es un aforismo procesal bien conocido que la parte demandante está obligada a la carga de la prueba y a la concreción de los vicios del acto que invoca, así como a las consecuencias de la misma (“Semper necesitas probando incubit illi qui agit”), lo que supone como consecuencia que la falta de concreción y acreditación de los hechos que se pretenden objeto de infracción, provoca su desestimación o la imposibilidad de su atención, ya que se atribuye la carga de la prueba a quien impugna, ante la presunción de validez de los actos administrativos (por todas SSTS, de la Sala de lo contencioso-administrativo de 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

En definitiva, sobre las cuestiones formuladas anteriormente no procede pronunciamiento jurídico alguno, ya que el sustrato fáctico cuestionado no ha sido objeto de determinación, ni acreditada su antijuricidad.

2.- El principio de autoorganización de esta Administración Local permite crear y/o modificar plazas: su motivación.

Uno de los argumentos que planea a lo largo de todo el escrito es la imposibilidad de que esta Administración pueda crear plazas y amortizar otras, a lo largo del escrito se reitera en varias ocasiones. De este modo se señala que "se crean diversos puestos de trabajo y se amortizan un número superior a los que se crean, porque considera la alegación inexplicable y carente de motivación". Más concretamente, en referencia a la decisión de configurar un plaza de auxiliar administrativo para realizar tareas burocráticas en el ámbito de la Policía Local.

Frente a ello ha de señalarse la existencia del art. 4 de la LBRL 7/85, atribuye a las Administraciones Locales la denominada potestad autoorganizatoria que permite precisamente la creación y/o modificación de plazas. Esta potestad se caracteriza por la nota de la discrecionalidad. De este modo lo sintetiza la STSJ de Cantabria de 2 de junio de 1992 R.J.C. 1540, ponente Ilmo. Sr. NAVARRO SANCHÍS: "Nos encontramos con un reducto típico de discrecionalidad administrativa, en la organización de los servicios, que la administración realiza en su entramado burocrático (...). Aunque el recurrente no comprenda el significado de la potestad que incumbe a las administraciones para dotarse de una estructura de medios personales y materiales que mejor cooperen al fundamento de la institución y la satisfacción de los fines generales, que es conocida como potestad autoorganizatoria. La constatación de si existe o no una discriminación del puesto de trabajo requiere una adecuada comparación o cotejo entre distintos términos de comparación entre los cuales uno de ellos resulta alzaprimado, o por el contrario, postergado sin motivo razonable para ello. Debiendo ser probada esta discriminación". Igualmente, la STSJ de Cantabria de 29 de octubre de 1992 R.J.C. 3145: "el principio de autoorganización supone una discrecionalidad limitada para la administración que puede organizar del modo que estime más conveniente, su entramado burocrático según los límites legales". Del mismo ponente, la STSJ de Cantabria de 27 de mayo de 1993 R.J.C. 361 clarifica el alcance de esta facultad: "la potestad de autoorganización confiere un margen de libertad para configurar de una forma los servicios públicos y la prestación de los mismos a través de los puestos de trabajo". Esta misma línea jurisprudencial puede observarse en las SSTJ de Cantabria de 16 de julio de 1990 R.J.C. 1174, ponente Excmo. Sr. CAMPOS SÁNCHEZ BORDONA, 5 de junio de 1990 R.J.C. 890, con el mismo ponente, de 16 de enero de 1991 R.J.C. 221, 5 de febrero de 1991 R.J.C. 257, y 15 de marzo de 1991, ponente Ilmo. Sr. NAVARRO SANCHÍS, así como de 29 de noviembre de 1991 ponente Sr. Alegre Ávila.

Con mayor extensión el mismo ponente en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Cantabria de 2 de marzo de 1992 R.J.C. 1232: "El principio de autoorganización es exponente de una de las más genuinas potestades administrativas, cual es la de organizarse lo que le confiere la posibilidad de crear, modificar y extinguir unidades administrativas así como puestos de trabajo para obtener una racionalización y mejora de la estructura y funcionamiento administrativo (...). Sin que los tribunales puedan valorar el porqué final del designio de la administración que puede organizarse del modo más conveniente a su entramado burocrático (...). La Sala solo puede invalidar esa decisión, no porque le parezca inconveniente o inoportuno sino solo cuando concurre ilegalidad, desviación de poder u otros límites inherentes a la potestad".

No se ha acreditado ningún vicio de ilegalidad y consta motivación sucinta por razón de las necesidades del servicio en la creación de dichas plazas. Cuestión distinta es la necesidad o no de que las retribuciones complementarias deban venir sostenidas por una Relación de Puestos de Trabajo. A mayor abundamiento, el art. 126 del TRRL 781/86, permite el incremento y/o disminución de plantilla siempre que existan las correspondientes compensaciones económicas o, en su caso, como consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios obligatorios y sólo exige el cumplimiento de los trámites previstos para la modificación del presupuesto.

La motivación del acto administrativo, caso del presupuesto, puede ser sucinta e incluso restringida a los supuestos contemplados en el art. 35.1 letra i) de la LPAC 39/2015, que sólo la exige para el caso del “ejercicios de potestades discrecionales, cuando lo determine una disposición legal o reglamentaria expresa”, circunstancia no concurrente.

No compartimos la tacha formulada a la plaza de auxiliar administrativo adscrita a la Policía ya que ni se explica lo que se entiende por policía administrativa, ni las atribuciones de dicha figura colisionan con las reservadas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, donde se incluirían la atención telefónica y la atención administrativa, como en cualquier otra dependencia. No olvidemos que precisamente las tareas administrativas suponen una reducción del tiempo para que los Cuerpos policiales puedan concentrarse en sus labores más primordiales (art. 167.2 del TRRL en relación la Ley de Cantabria de coordinación de las Policías Locales 2/2000).

3.- El ámbito de la perceptiva negociación con la representación de los trabajadores y su relación con el Anexo de personal.

Por negociación colectiva se entiende el derecho a negociar la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos dentro de cada Administración (art. 31.2 del EBEP). Se excluye de la negociación las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a su potestad de autoorganización, tal es el caso del presupuesto municipal. Ahora bien, cuando como consecuencia de una decisión enmarcada en esta potestad se varíe, modifique, altere sustancialmente las condiciones de trabajo, procederá la negociación de las mismas con las organizaciones sindicales. En este sentido hay que reconocer que el Anexo de personal y las modificaciones que se auspician pueden determinar ciertas modificaciones en las retribuciones complementarias de los empleados públicos (art. 37.1 letra b) del EBEP).

Han de rechazarse del escrito de la Sra. Meruelo las referencias que se hacen a otros apartados del precepto enunciado, ya que no se promueve un incremento generalizado de las retribuciones, ni de los criterios en materia de acceso, carrera o sistema de clasificación profesional, evaluación de desempeño, oferta de empleo público, etc., sino únicamente el Anexo de personal incide en algunas retribuciones complementarias y en este sentido, sí procede la negociación colectiva y ha de considerarse su pretensión.

Lo cierto es que constan dos reuniones de la Mesa General de Negociación una de 6 de mayo y otra de 13 de mayo de 2021. En la primera de ellas el sindicato UGT señaló el problema de la convocatoria y omisiones en la documentación; a pesar de todo se celebró y consta en el acta correspondiente que se trató el Anexo de personal, se comentaron los incrementos y disminuciones de los efectivos y la creación de nuevas plazas, así como la participación de los sindicatos en la misma. En la segunda, de 13 de mayo de 2021 se aprobaron las actas anteriores con observaciones y se debatió el presupuesto y distintas cuestiones relativas a los Anexos de personal; si bien, y éste es el elemento importante, en ambas reuniones se advierte por el sindicato UGT que no se les había trasladado un documento esencial para la celebración de dicha reunión de 13 de mayo de 2021, como era en Anexo de personal con las cuantías económicas de los distintos puestos de trabajo para conocer con exactitud la dotación de las plazas y sus retribuciones.

Este hecho determina que el motivo alegado deba prosperar pues para la correcta formación de la voluntad de los representantes sindicales es necesario que la convocatoria se realice respetando los plazos y con la documentación esencial a disposición de las partes y ésta no es otra que el Anexo de personal y la plantilla económica, objeto de análisis. No siéndolo los informes de la Intervención y Secretaría municipales respecto a los aspectos presupuestarios, ya que no son perceptivos en esta fase procesal, debiendo pronunciarse sobre una propuesta definitiva y concreta susceptible de asesoramiento jurídico, bien cuando concluya la negociación; o cuando se requiera por los órganos legitimados para ello.

En definitiva ha de darse razón jurídica al recurrente y entender que aunque hubo negociación, el procedimiento seguido pudo causar indefensión a los representantes de los trabajadores al no disponer de los plazos preceptivos de convocatoria e información necesaria para un adecuado análisis y toma de postura sobre los asuntos a tratar, lo que implica una vulneración de los arts. 33 y 37 del EBEP y por extensión conculcar el derecho a la negociación colectiva contenido en el art. 37 de la Constitución española.

4.- La necesidad de una Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

a) Las alegaciones esgrimen la omisión en la tramitación y aprobación de una Relación de Puestos de trabajo con su consiguiente valoración como requisito previo o simultáneo, para aprobar el Anexo personal con modificaciones en las retribuciones complementarias respecto a las preexistentes, especialmente complemento de destino y específico, al amparo del art. 74 del EBEP, en el que resulta preceptivo este instrumento como el marco de la estructuración del empleo público, bajo la potestad de autoorganización, para determinar las retribuciones complementarias. Se citan distintos informes de esta Secretaría en los expedientes 4865/2020, 4866/2020 y 4867/2020, emitidos en relación con las retribuciones complementarias de la Policía Local, incrementos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, etc.

Debemos recordar dichos informes aludidos para reseñar que no aparece previsto en ninguna norma la posibilidad de que las administraciones locales resulten exentas de aprobar una RPT y no se ofrece ninguna solución a su inexistencia, salvo su tramitación y aprobación. La creación de plazas es posible, pero las retribuciones complementarias deben determinarse y valorarse en el marco de una relación de Puestos de Trabajo, donde se definen cuáles son las necesidades de personal, se cuantifican las necesidades económicas, en orden consignar crédito adecuado y suficiente.

En el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local exige a las Corporaciones Locales disponer de Relación de Puestos de Trabajo, mediante la cual formarán la descripción todos los puestos de trabajo existentes, en los términos previstos en el artículo 74 EBEP.

Por tanto, el instrumento idóneo para la creación y supresión de puestos es la Relación de Puestos de Trabajo; a través de esta se diseña la estructura, junto con ella o posteriormente "deben contemplarse en la plantilla, cuya finalidad es la dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos" [Tribunal Supremo Sala 3.ª, sec. 1.ª, A 5-2-2015, rec. 1955/2013. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge]. No hay prevista por la legislación una solución alternativa a la ausencia de la RPT.

b) Expresado lo anterior las plazas deben tener su correlato en la plantilla y anexo del presupuesto para su consignación. El Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2008, recurso 6078/2004, en la que se cita otra anterior de 16 de noviembre de 2001, diferencia entre plantilla orgánica y anexo presupuestario y relación de puestos de trabajo. El Tribunal Supremo argumenta que la RPT tiene carácter excluyente respecto de otros instrumentos para configurar el contenido de los puestos de trabajo y vincula a las plantillas orgánicas y a los anexos de personal que incluyen los presupuestos de la Corporación que tiene un carácter marcadamente económico.

La plantilla o el anexo de personal contenido en los presupuestos generales, debe contemplar la dotación económica de las plazas objeto de convocatoria y efectivamente cubiertas, pero la RPT puede contemplar un número de plazas superior que por motivos presupuestarios se decida no cubrir. En cualquier caso, las plantillas orgánicas o los anexos de personal no pueden contradecir el contenido, naturaleza de las plazas, configurados por la RPT (en este mismo sentido se pronuncia la STSJ de Castilla y León de 6 de mayo de 2008).

Posteriormente, la STS de 25 de junio de 2011, recurso 2583/2011, en trance de analizar la RPT del Ayuntamiento de Avilés, confirma este pronunciamiento, señalando que son conceptos diferentes plantilla y relación de puestos de trabajo y esta última puede acoger puestos no dotados presupuestariamente. Ahora bien, si se requiere convocatoria de los mismos, es necesaria su consignación presupuestaria.

5.- Alegaciones concretas.

a) Respecto de la masa salarial, nos remitimos a los documentos obrantes en el expediente y a lo que pueda disponer la Intervención municipal.

b) En cuanto a la modificación y aumento del complemento específico de los cuatro puestos de Oficial de la Policía Local, incrementado en 3.000 euros anuales, sin previa relación y valoración de puestos de trabajo, ha de estimarse dicha alegación, de acuerdo con lo expuesto anteriormente en los informes de esta Secretaría.

c) Respecto de la modificación de la productividad tipo II del puesto Interventor/a, sin venir establecida en los acuerdos plenarios de 2008 y 2014, ha de otorgarse razón a la recurrente, de acuerdo con el informe del Sr. Interventor D. Manuel Trigo, de fecha 27 de marzo de 2020 y otro de esta Secretaría, de fecha 24 de septiembre de 2020.

d) Respecto a la plaza de auxiliar administrativo para la Policía Local, ha de desestimarse porque su creación obedece a razones justificadas y dentro de los parámetros análogos al de otras plazas de auxiliar administrativo y no se acredita, ni se reflejan la conculcación de las funciones de la Policía Local en el marco de su Ley de coordinación.

e) Especial pronunciamiento merece la creación de la plaza de Subinspector de la Policía Local, grupo C1, que toma como referencia la RPT en tramitación. Para la UGT esta plaza debe ser considerada grupo A2, ya que el grupo B está declarado a extinguir; aunque el motivo no es correcto el resultado debe conducir a estimar la alegación. La Ley de coordinación de las Policías Locales de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, fue objeto de modificación a través de la Ley de esta Comunidad 3/2014, de 17 de diciembre, introduciendo una modificación sustancial en el art. 18, Escalas y categorías. En la escala ejecutiva se asigna la plaza de Subinspector al grupo B, cuya traslación en la legislación básica del empleado público (EBEP), supone que para su acceso se exige estar en posesión del título de Técnico superior (art. 76 EBEP). Ahora bien, el problema fundamental es que para la determinación de su complemento de destino el Real Decreto 861/1986 de retribuciones de la función pública local, no contempla los niveles a los que referir dicho grupo de clasificación profesional. Tampoco lo hace el RD 364/1995¹, de 10 de marzo, en su art. 71, que no ha sido objeto de modificación para adaptarle a la reforma operada por el EBEP desde el año 2007, hace catorce años. La disposición transitoria 3ª, apartado 2º de esta norma asimila el antiguo grupo B al actual A2, si

¹ El RD 861/1986, de 25 de abril, de retribuciones de los empleados públicos locales, fue objeto de modificación por el RD 158/1996, para remitir la regulación del complemento de destino y sus intervalos a la legislación estatal básica en los siguientes términos:

"1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto.

3. En ningún caso los funcionarios de Administración Local podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al grupo de titulación en que figure clasificada su Escala, Subescala, clase o categoría.

4. Los complementos de destino asignados por la Corporación deberán figurar en el presupuesto anual de la misma con la cuantía que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada nivel.

5. Los funcionarios sólo podrán consolidar grados incluidos en el intervalo correspondiente al grupo en que figure clasificada su Escala, Subescala, clase o categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, y de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto".

bien los intervalos del complemento de destino no son los alegados por la recurrente, de 24 a 26, sino de 16 a 26. En consecuencia, y en el futuro, se puede configurar esta plaza como grupo A2, ya que el grupo B de nueva creación no contiene tramo para asignarle un complemento de destino, o bien como perteneciente a la escala ejecutiva, subgrupo A2 Inspector, pero el complemento de destino no debe oscilar entre los niveles 24 a 26, como interesadamente interpreta el sindicato alegante, sino desde el 16 al 26.

IV.- ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CENTRAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF).

1.- Cuestiones previas.

Damos por reproducidos las consideraciones formuladas en la anterior alegación relativa a la generalidad y concreción de las tachas y defectos advertidos que impiden un pronunciamiento expreso sobre los mismos ya que es una carga procesal del alegante, concretar y determinar en qué puestos y con qué alcance, se producen las irregularidades denunciadas.

2.- Los puntos relativos al principio de autoorganización de esta Administración Local permite crear y/o modificar plazas: su motivación, al ámbito de la perceptiva negociación con la representación de los trabajadores y su relación con el Anexo de personal y a la necesidad de una Relación de Puestos de Trabajo (RPT).

Nos remitimos a la anterior alegación y damos por reproducidas sus consideraciones.

CONCLUSIONES

De los anteriores fundamentos jurídicos resultan las siguiente conclusiones que se someten a la estimación, valoración y atención del órgano competente:

PRIMERA.- *Procede la estimación parcial de las alegaciones formuladas por D. Salomón Martín Avendaño, en nombre del Grupo municipal Socialista, en lo relativo al Anexo de inversiones, siempre que no contengan el detalle al que se refiere el art. 19 del RD 500/1990.*

Asimismo, procede la estimación parcial relativa a la determinación de las subvenciones nominativas, siempre que se desee incorporarlas al presupuesto.

Procede la desestimación del resto de las alegaciones formuladas por este Grupo municipal, al entender que no concurre una infracción legal invalidante, ante el transcurso de los plazos previstos en el art. 169. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDA.- *Procede la desestimación de las alegaciones formuladas por D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Grupo municipal Regionalista, de acuerdo con los argumentos expresados en el cuerpo de este informe.*

TERCERA.- *Procede la estimación parcial de las alegaciones formuladas por Dña. Carmen Meruelo Santibáñez, en nombre y representación de la UGT Servicios públicos de Cantabria, de acuerdo con los argumentos expuestos en este informe y que de forma resumida se sintetizan.*

De una parte, por infracción de las normas reguladoras de las convocatorias de la perceptiva negociación previa con la representación de los trabajadores respecto del anexo de personal, procediendo retrotraer las actuaciones para una nueva convocatoria, si se estima

oportuno.

De otro lado, por la ausencia de Relación y Valoración de Puestos de trabajo para la determinación de los complementos de destino y específico de las modificaciones operadas y de la creación de nuevas plazas.

En un tercer orden de consideraciones, por la asignación de productividad sin estar prevista en los acuerdos plenarios que la fundamentan.

Por último, la estimación de los aspectos concretos, resultan objeto de estudio en el último apartado de este informe.

Desestimar en lo demás, y en lo referente a los argumentos genéricos, las alegaciones formuladas por el sindicato UGT.

CUARTA.- *Procede la estimación parcial a la alegación formulada por D. Alberto Cayón Vega, en nombre y representación de la Central Independiente de Funcionarios (CSIF), en los términos expuestos en la conclusión anterior.*

QUINTA.- *El Ayuntamiento Pleno es el órgano competente, en su caso, para examen y valoración de estas alegaciones.*

SEXTA.- *El presente informe se efectúa sin perjuicio de los que correspondan a la Intervención municipal].*

Con posterioridad se ha celebrado una Mesa General de Negociación con la representación sindical con fecha 5 de julio de 2021, en la que se ha firmado un acuerdo con los representantes sindicales sobre distintas actuaciones en materia de condiciones de trabajo y por lo que éstos han retirado las alegaciones relativas a la necesidad de elaborar una Relación de Puestos de Trabajo y a la falta de negociación en el marco de los acuerdos pactados, manteniendo el resto de las alegaciones que serán objeto de subsanación.

Además, se atiende a la subsanación de las alegaciones de los grupos políticos en los términos del informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento, por lo que se propone a Pleno la incorporación de los documentos con las rectificaciones para su aprobación definitiva.

Visto el informe ulterior de la Secretaría municipal de 6 de julio de 2021.

Visto el informe de la Interventora municipal de 7 de julio de 2021, que transcrito dice:

[ASUNTO: ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL 2021.

De conformidad con lo establecido en los artículos 169 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Interventora que suscribe emite el siguiente

INFORME

A) ANTECEDENTES

El Pleno de la Corporación Municipal de Astillero, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2021 aprobó inicialmente el Presupuesto General, Bases de Ejecución, Plantilla de personal y masa salarial para el ejercicio 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procedió a la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Cantabria número 99 de 25 de mayo de 2021, por el que se sometía a información pública el documento aprobado.

Se han recibido los siguientes escritos de Alegaciones:

- 1. Escrito suscrito por D. Salomón Martín Avendaño, portavoz del Grupo Municipal Socialista presentado el día 4 de junio de 2021 con número registro de entrada 2021/4790.*
- 2. Escrito de Da Carmen Meruelo Santibañez, como secretaria General de UGT-SERVICIOS PÚBLICOS CANTABRIA, presentado el día 10 de junio de 2021 con número de registro 2021/4971.*
- 3. Escrito suscrito por D. Francisco Ortiz Uñarte, portavoz del Grupo Municipal Regionalista presentado el día 10 de junio de 2021 con número registro de entrada 2021/5029.*
- 4. Escrito presentado por D. Alberto Cayón Vega, delegado sindical de CSIF presentado el día 15 de junio de 2021 con número registro de entrada 2021/5089.*

B) LEGISLACIÓN APLICABLE:

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo. (En adelante TRLHL).

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos (en adelante RD500/1990). .

Ley 7/1985, de 4 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

C) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- Plazo de interposición de reclamaciones:

El artículo 169 del TRLHL en relación con el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, establece que, el presupuesto General se expondrá al público por 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. Dicho órgano dispondrá de un mes para resolverlas.

Habiendo sido publicado el anuncio de exposición pública con fecha 25 de mayo de 2021 en el Boletín Oficial de Cantabria, el plazo para la interposición de reclamaciones, finaliza el día 15 de junio de 2021, habiendo sido presentadas todas las reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido.

SEGUNDA.-*Será requisito indispensable para la interposición de tales reclamaciones ostentar la condición de interesado y de acuerdo con los artículos 170 del TRLHL y 22 del Real decreto 500/1990, lo serán:*

- a) Los habitantes en el territorio de Astillero.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de Astillero.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

Por lo que se refiere a los sindicatos, están legitimados en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 c).

Por lo que se refiere a los grupos políticos y a los concejales, en principio no se contemplan como legitimados en dicho precepto.

Existen diversas opiniones en esta cuestión:

1.- Una parte de la doctrina considera que no ostentan legitimación ni los concejales como tales, que cuentan con su propia vía de impugnación, de conformidad con el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985 (“Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: a) (...). b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.) ni los grupos políticos municipales que carecen de personalidad jurídica propia y por lo tanto, carecen de capacidad de obrar, siendo

meras agrupaciones instrumentales para facilitar las tareas de los miembros de la corporación que los componen.

Así lo han manifestado respecto a los grupos políticos tanto el Tribunal Constitucional (véase STC 32/1985, de 6 de Marzo "... tales derechos los ostentan sólo las personas físicas o jurídicas, no los grupos políticos carentes de personalidad, como son las fracciones políticas presentes en un órgano colegiado.") como el Tribunal Supremo (STS de 16/12/1999: "...Y, por otro lado, no se puede decir que, siendo así las cosas, falte la interposición del previo recurso de reposición, puesto que este fue interpuesto por el Grupo y no por los Regidores. Es la verdad, sin embargo, que "ad extra" el Grupo no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, el hecho por él en el ámbito de la Corporación vale como hecho por todos y cada uno de sus miembros (...))."

2.- Otro sector doctrinal sí opina que tanto los grupos políticos como los concejales estarían legitimados para presentar reclamaciones una vez aprobado inicialmente el presupuesto municipal, ya que aunque el artículo 170 TRLHL no recoge esta legitimación de forma expresa, se puede considerar como deducible de la STC 173/2004 de 18 de octubre que reconoce a los concejales por su condición de miembros del Ayuntamiento-no de órgano del mismo-, legitimidad para impugnar la actuación de aquel al que pertenecen fundamentándolo en el interés concreto que ostentan en su funcionamiento, de modo que existe una legitimación ex lege por razón del mandato representativo recibido de sus electores y siempre que hubieran votado en contra del acuerdo impugnado.

En resumen, siguiendo una interpretación laxa del concepto de legitimación activa, cabría entender que un concejal puede formular y presentar alegaciones al presupuesto. Ahora bien, siguiendo un criterio más restrictivo², como entiende un importante sector de la doctrina, el concejal tiene legitimación para recurrir en vía contenciosa, pero no para realizar alegaciones porque la expresión "impugnación" se proyecta directamente sobre los recursos administrativos o jurisdiccionales que pueden interponer, quedando fuera de dicho término la presentación de alegaciones o reclamaciones por parte de los miembros de las Corporaciones Locales en aquellos procedimientos administrativos en que esté previsto este trámite.

En todo caso, tanto D. Salomón Martín, como D. Francisco Ortiz, podrían presentar reclamaciones en su condición de vecinos del municipio.

TERCERA.-*En caso de que el Pleno decida admitir las alegaciones formuladas, hay que analizar si las mismas se encuentran dentro de las causas tasadas de impugnación del Presupuesto, recogidas en el artículo 170.2 TRLHL y artículo 22 del Real Decreto 500/1990, siendo éstas las únicas admisibles. Tales motivos son los siguientes:*

- a) Por no haberse ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la LHL.*

² Jesús Mozo: "los miembros de las corporaciones locales en cuanto tales, y a salvo de que una norma se lo reconozca expresamente, no pueden presentar alegaciones o reclamaciones en el trámite correspondiente de un procedimiento administrativo que se esté instruyendo en el seno de la corporación local de la que forman parte. Esta posibilidad, con carácter general está prevista para los posibles interesados o, en su caso, para los vecinos o ciudadanos pero no para los miembros de las corporaciones locales cuya intervención en el asunto debe limitarse al ejercicio de la iniciativa política que les reconoce la legislación de régimen local".

- b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o cualquier otro título legítimo.*
- c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

CUARTA: *Analizamos las reclamaciones presentadas por cada uno de los terceros y reiteramos que las causas tasadas en el artículo 170.2 son las únicas que pueden ser resueltas por el Pleno:*

A) D. Salomón Martín Avendaño señala que:

1°.-Estos presupuestos incumplen el plazo legal de presentación previa y lo fundamenta en el artículo 168.4 TRLHL.

2°.-Incumplen el plazo de entrada en vigor, en base al artículo 169.2 TRLHL. 3°.-No conceden el plazo suficiente para su estudio por los grupos de la oposición.

4°.-En relación con el capítulo 6 e inversiones se recoge la mención efectuada por quien suscribe a la conveniencia de una mayor definición de los proyectos de inversión en viales y en infraestructuras a los efectos de su mejor seguimiento y control individualizado a través de la contabilidad de conformidad con la Instrucción del Modelo Normal de contabilidad Local.

5°.-En relación con las bases de ejecución del Presupuesto, se remite la Base 22 en su punto 5 al Anexo I a estas bases que no figura y se propone que se corrija dicho error.

Debemos analizar si las cuatro primeras se podrían englobar dentro del supuesto del artículo 170.2 a) Por no haberse ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la LHL.

La quinta simplemente hace mención a un error en las Bases que debe ser corregido.

1.-En relación con el presunto incumplimiento en la elaboración y aprobación del presupuesto a los trámites de la LHL, se refiere D. Salomón a lo establecido en los artículos 168.4 TRLHL (El presidente de la entidad local formará el presupuesto y lo remitirá, informado por la Intervención al Pleno antes del 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución) y 169.2 TRLHL (La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse).

Sin embargo el propio Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales prevé en su artículo 169.6 la posibilidad de prórroga automática del presupuesto del ejercicio anterior "Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales,(...) y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto".

Y dicha previsión se desarrolla en el artículo 21 del RD500/1990 que en su apartado primero dispone que “Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior hasta el límite global de sus créditos iniciales, como máximo”. Y además añade en su apartado sexto que “El Presupuesto definitivo se aprobará con efectos de 1 de enero y los créditos en él incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales (...)”, dando por tanto perfecta validez a la aprobación de un presupuesto con posterioridad al 1 de enero.

La misma previsión de prórroga presupuestaria se contempla en el ámbito estatal y autonómico.

2.-Con respecto a la alegación de que no se ha concedido el plazo suficiente para su estudio a los grupos de la oposición, indicar que la Comisión de hacienda en la que dicho presupuesto fue dictaminado se convocó de conformidad con lo regulado en el artículo 134.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que señala que las comisiones informativas se convocan por el Alcalde o Presidente de la Corporación o al Presidente de la Comisión y “deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día”.

3.-En cuanto a la observación efectuada por quien suscribe en relación con la conveniencia de una mayor definición de los proyectos de inversión en viales y en infraestructuras a los efectos de su mejor seguimiento y control individualizado a través de la contabilidad de conformidad con la Instrucción del Modelo Normal de contabilidad Local, se ha aportado documento denominado Anexo de Inversiones Ampliado, que daría cumplimiento a lo señalado en nuestro informe.

Por tanto, las alegaciones realizadas por D. Salomón no pueden considerarse incluidas en el artículo 170.2 a) Por no haberse ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la LHL, por lo que procede su desestimación a excepción de la relativa al Anexo de Inversiones que se estima.

B) Alegaciones presentadas por D. Francisco Ortiz Uriarte:

Lo señalado por el alegante en su escrito no se puede incluir en ninguna de las causas tasadas del artículo 170, en tanto que lo que pide es la “adopción de las medidas correspondientes para el caso de que se estime el recurso contencioso- administrativo que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Santander bajo el número de procedimiento ordinario 51/2021”. Por tanto dichas alegaciones deben desestimarse.

C) Alegaciones presentadas por D^a Carmen Meruelo Santibañez como secretaria General de UGT-SERVICIOS PÚBLICOS CANTABRIA y alegaciones presentadas por D. Alberto Cayón Vega Delegado sindical de CSIF

(Entendemos que aunque D^a Carmen Meruelo Santibañez califica su escrito de Recurso de Reposición, lo que formula son alegaciones).

En síntesis las alegaciones de ambos representantes sindicales se pueden resumir en dos:

La falta de la negociación del “Anexo de personal”.

La existencia de una serie de errores en el Anexo de personal relativos a niveles de destino, retribuciones básicas, etc.

Con respecto a ambas alegaciones debemos partir de dos consideraciones:

Primera: *La confusión que se desprende de ambos escritos entre Plantilla presupuestaria y anexo de personal y relación de puestos de trabajo:*

La plantilla de personal es un instrumento de planificación que comprende las PLAZAS existentes en la organización. Se aprueba con el Presupuesto municipal y es manifestación de la potestad de autoorganización reconocida al ayuntamiento por el artículo 4 LRBRL. Se trata de estructurar las plazas en los distintos cuerpos y escalas y no está sujeta a negociación sindical.

La relación de puestos de trabajo es la relación de todos los PUESTOS de trabajo del Ayuntamiento, funcionarios, laborales y personal eventual. Tiene carácter objetivo y señala la denominación y características esenciales de los puestos, los requisitos exigidos para su desempeño y sus retribuciones complementarias y sí está sujeta a negociación sindical.

El Anexo de personal no supone otra cosa que la cuantificación a efectos presupuestarios, de las plazas existentes en la plantilla.

Concluyente resulta en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 1943/2014 en casación (Recurso 514/2013) de 9 de abril de 2014 que en relación con el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante frente a la Sentencia del TSJ de la Comunidad valenciana que consideró que debía ser convocada la Mesa de negociación previamente a la aprobación de la Plantilla y del capítulo I de los Presupuestos, señala lo siguiente:

Fundamento Jurídico Tercero: “(...) Existe, pues, una amplia y constante jurisprudencia sosteniendo que las relaciones de puestos de trabajo deben ser objeto de negociación colectiva (...)”.

Fundamento Jurídico Cuarto: “(...) Se constata que frente a las Relaciones de Puestos de Trabajo, la plantilla tiene un ámbito más reducido. No determina las características esenciales del puesto, ni los requisitos para su ocupación. Su finalidad es predominantemente de ordenación presupuestaria lo que, en principio, la exime de negociación sindical. Se trata de estructurar las plazas de los distintos Cuerpos y Escalas”.

Fundamento Jurídico Quinto: Sobre la interpretación del concepto plantilla se ha pronunciado nuestra jurisprudencia.

1. Así la STS de 16 de noviembre de 2001, recurso de casación 7185/1997, FJ 7º, esgrimida por el Ayuntamiento recurrente, declaró que la plantilla es un instrumento de ordenación del personal que se presenta como una típica manifestación de la potestad organizatoria del Ayuntamiento a confeccionar anualmente a través del presupuesto. Concluyó en el mismo FJ séptimo que no era preciso que " la modificación de la plantilla deba someterse a la negociación con los Sindicatos a través de la Mesa de negociación " al entenderla excluida de las materias aludidas en el art. 32 de la Ley 9/1987 y si incluirla entre las que, en aplicación del art. 34.2 de la misma Ley, requiere el sometimiento a informe en los términos de los arts. 30 y 31.2. al preponderar los "aspectos organizatorios y presupuestarios propios de la potestad organizatoria municipal".

2. La anterior doctrina es reiterada en la STS de 20 de octubre de 2008, recurso de casación 6078/2004, FJ 3º, si bien añade un aspecto relevante en lo que aquí concierne. Y es que (FJ 4º) supondría vulneración del derecho a la negociación colectiva si la aprobación de las plantillas permitiera la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, transformando "la naturaleza de dos puestos de trabajo, que pasan de estar reservados a funcionarios de carrera, a ser personal eventual".

3. En la STS de 17 de julio de 2012, recurso de casación 3547/2011 se toma en cuenta el art. 90.1 LBRL y el 126.1. del TRRL para con transcripción de la STS de 20 de octubre de 2008, recurso de casación 6078/2004 afirmar en su FJ 4º que "la aprobación de la Plantilla Orgánica no es sino la aprobación de una partida de los presupuestos, que podrá prever un número de funcionarios menor que el establecido en la Relación de Puestos de Trabajo (al existir por ejemplo vacantes que por motivos presupuestarios se decida no cubrir) pero que no puede contradecir en el contenido, naturaleza y número máximo de plazas, a las previsiones previstas en la Relación de Puestos de Trabajo". Todo ello en el ámbito de la impugnación en instancia de una RPT, aunque, como recalca el inciso final del FJ4º, los preceptos denunciados como infringidos se refieren a la plantilla y no a la Relación de Puestos de Trabajo. También el FJ 4º reproduce la STS de 28 de noviembre de 2007, recurso de casación nº 1128/2003 , que señala : "La conexión entre plantilla y Presupuesto, dispuesta por la LRBRL (art. 90) y el TRRL (arts. 126 y 127), responde a la finalidad de que todos los puestos de trabajo de la Entidad local cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos; y esta finalidad, en el caso litigioso, ha de considerarse alcanzada desde el momento en que hubo simultaneidad en la aprobación de la Plantilla y la aprobación provisional del Presupuesto y, posteriormente, ésta última quedó definitivamente aprobada por no haber sido estimadas las alegaciones que fueron presentadas." Insiste la Sentencia de 17 julio 2012, en su FJ 4º que "establecida la Relación de Puestos de Trabajo como el instrumento idóneo para la modificación del contenido, valoración de complementos, etc., de cada puesto de trabajo, es claro que no puede modificarse sino a través de ésta, y no por una simple aprobación de la plantilla" que es un instrumento distinto (...).

Fundamento Jurídico Undécimo: "(...) El Sindicato actor en su demanda enumera las materias a), b), c), (ésta en negrilla con subrayado de provisión), k), l) y m) del art. 37.1. EBEP en apoyo de su pretensión por lo que sostiene se produce causa de nulidad según lo establecido en el art. 62.1 LRJAPAC.

Mas tras lo vertido en los razonamientos anteriores hemos de concluir en la innecesariedad del proceso negociador en la amortización, transformación y creación de plazas en la plantilla del año 2010 respecto a la del 2009 como pretendía la demanda.

En la demanda se alude a modificaciones operadas en la RPT mas no consta que la misma hubiera sido impugnada, al menos en el recurso de instancia, sino solo la plantilla que entendemos no afecta a las condiciones de trabajo a que se refiere el art. 37 EBEP por lo que se desestima la pretensión”.

Es decir, no procede negociación en relación con la Plantilla y el Anexo de personal contenidos en el Presupuesto de 2021. Ahora bien, la Plantilla debe limitarse a detallar las plazas existentes y estructurarlas en los distintos cuerpos y escalas. Y el Anexo de personal responde a la finalidad de que todas esas plazas existentes cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria. No puede efectivamente la Plantilla efectuar valoraciones de los puestos de trabajo ni fijar por tanto las retribuciones complementarias.

En este sentido, las alegaciones formuladas por ambos sindicatos deberían ser desestimadas en tanto no se encuentran incluidas dentro de las causas tasadas de impugnación del Presupuesto y los errores corregidos.

QUINTA: *Con posterioridad a la presentación de alegaciones se incluyen dos documentos en el expediente:*

1.-Acuerdo de la Mesa general de Negociación del Ayuntamiento de Astillero en materias y condiciones comunes al personal laboral y funcionario, en el que entre otros, se adquieren una serie de compromisos relativos fundamentalmente a la Relación de puestos de trabajo que, como hemos señalado, es un documento que nada tiene que ver con el Presupuesto municipal ni con la Plantilla Presupuestaria.

También se hacen consideraciones sobre la corrección de los errores detectados en la plantilla económica y destacamos dos cuestiones más:

- a) Se modifican las Bases de ejecución del Presupuesto en la Base 27 incluyendo en las gratificaciones y pago de horas extras por trabajos en festejos a la categoría de Ordenanzas y conserjes. Al respecto debemos señalar que no son las Bases de Ejecución del presupuesto el documento adecuado ni mucho menos para plasmar acuerdos en materia de retribuciones del personal. La inclusión inicial en las Bases (que no se redactó por quien suscribe) se realizó para hacer frente a una situación coyuntural y en modo alguno debe perpetuarse en el tiempo: Los Acuerdos en materia de personal deberán materializarse al margen de las Bases de Ejecución por lo que es deseable que en posteriores presupuestos dicha previsión desaparezca y se tramite por el cauce adecuado (convenio o acuerdo del personal o acuerdo plenario).*
- b) Se retiran las alegaciones relativas a falta de negociación: en este caso nos remitimos a lo anteriormente expuesto, la Plantilla Presupuestaria no es objeto de negociación y dichas alegaciones habrían de ser desestimadas por el Pleno.*

En relación con la Relación de puestos de Trabajo, nos parece interesante mencionar el Auto dictado por el Tribunal Supremo el 4 de julio de 2017 (Recurso 1561/2017) por el que se admite a trámite recurso de casación con la siguiente dicción literal:

presupuesto, entre el equipo de gobierno y los representantes sindicales han dado su fruto, ya que los complementos de de destino y específicos de los puestos de trabajo serán objeto de valoración y se han retirado productividades, no incluidas en los acuerdos plenarios de 2008 y 2014, por lo que estamos de acuerdo. Si bien es criticable que no se hubiera llegado a este consenso negociador antes, para evitar retrasos en la tramitación de presupuestaria, lo que sólo incumbe al equipo de gobierno, de quien solicita responsabilidad y trabajo. Considera que de los informes de la intervención se deduce que algunas de las alegaciones no se ajustaban a los motivos presupuestos legitimadores restringidos de impugnación de presupuesto, contenidos en la ley de haciendas locales, por lo que ha sido desestimadas o inadmitidas, y solo han servido para diferir la entrada en vigor de un presupuesto general, cuya necesidad es evidente. En un pleno anterior ya nos pronunciamos acerca del sentido del voto de abstención que reiteramos ahora, no vamos a votar en contra al haberse atendido la mayoría de las propuestas de izquierda unida, pero tampoco nos es posible votar a favor porque no contempla toda la batería de iniciativas de nuestro grupo, ni concuerda con nuestra visión general de la gestión de los servicios públicos.

El Sr. Concejil D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, tal y como se expone en la propuesta de acuerdo, el pleno examinará y estimará una parte sustancial de las alegaciones presentadas, al presupuesto del ejercicio 2021 en el período de información pública y rechazará otras, principalmente las presentadas por los grupos políticos, ratificando los acuerdos alcanzados con los representantes sindicales CESIF y UGT con el equipo de gobierno, de lo cual nos congratulamos y por lo que vamos a votar favorablemente. La idea motriz de nuestro grupo es avanzar responsablemente en la gestión municipal con la herramienta del presupuesto como factor desencadenante del cambio, habiendo reclamado su aprobación y para ello hemos pactado dieciséis medidas que impulsarán esa transformación. Queremos manifestar que el presupuesto del ejercicio 2021 no saldría adelante sin el concurso y respaldo del partido popular, expresión de su compromiso con los vecinos de Astillero y Guarnizo. Nuestro partido es también el artífice reciente de que varias obras subvencionadas de 500.000 euros puedan llevarse a efecto, tal es el caso del las luces Led y las obras de parques infantiles en la Cantábrica. Como decimos nuestro apoyo está vinculado al imprescindible cumplimiento de dieciséis medidas, aceptadas por el equipo de gobierno, de lo que estaremos vigilantes. Estas son las siguientes: finalización de la RPT antes de que acabe esta legislatura, iniciación de la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, dotación de una partida presupuestaria destinada a comercio y hostelería del municipio, por un importe mínimo y ampliable de 200.000 euros, remodelación de las instalaciones de la Policía Local, incremento de la plantilla en los Servicios de Intervención y Tesorería, tramitación de la oferta de empleo público y mejoras en materia de personal para la Policía Local, elaboración de un plan de igualdad, creación de una bolsa de empleo, la apertura de la Biblioteca por las tardes, dotación de partida presupuestaria en materia de supresión de barreras arquitectónicas y reparación de parques infantiles, mejora en la viabilidad y acceso al cementerio y cubrición del pabellón del colegio Fernando de los Ríos, conclusión de las obras del Puente de los Ingleses y la calle La Casona, tratamiento y mejora del estanque del parque de La Cantábrica, etc. Recomienda al Sr. Alcalde que abandono la política del populismo y se abone al sentido de la responsabilidad y el trabajo, porque el partido popular no se

fía de usted y estará vigilante en el cumplimiento de los compromisos firmados y por los cuales otorga su voto favorable al presupuesto.

En el turno de réplica explica que el sustento al presupuesto es crítico y vigilante por su partido y tiene como propósito avanzar en la gestión municipal, ya que los vecinos no tienen que sufrir las desavenencias políticas. Se trata de progresar y que el equipo de gobierno cumpla.

El Sr. Concejil, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, anuncio su voto desfavorable al presupuesto y expone las razones en las que se fundamenta su legítima discrepancia. Su grupo ha presentado alegaciones que de alguna manera han sido malentendidas. Si bien comparte el informe de la Secretaría municipal, el propósito de las alegaciones es suscitar un debate informativo en del pleno para pronunciarse sobre las posibles soluciones a ofrecer en relación con el recurso judicial interpuesto por su grupo y el PSOE en relación con el pago de unas facturas que reputamos ilegales . El procedimiento contencioso-administrativo se suscita contra diversas resoluciones adoptadas por el equipo de gobierno, reunido en la Junta de Gobierno Local, mediante las que se abonan facturas, de forma ilegal por infringir el procedimiento aplicable con omisión de la debida autorización plenaria y a espaldas de su control, por un importe de 1,2 millones de euros correspondientes gastos efectuados en el año 2020, pero pagados en el ejercicio 2021. Practica que estima improcedente e inasumible, ya que conculca la legalidad vigente y que tiene su reflejo en este pleno ¿Cómo se entiende si no el levantamiento de los reparos que abordaremos a continuación en este pleno?. El propósito de las alegaciones presentadas al presupuesto no ha sido entendido adecuadamente. Se trata de suscitar un debate intelectual y político en relación a las alternativas y soluciones a ofrecer a esta práctica rechazable, ya que las partidas estaban agotadas y a pesar de ello las facturas se pagaron. La alegación a nuestro juicio era pertinente por la importante cantidad económica que suponen los pagos para el presupuesto, si finalmente prospera la pretensión judicial?, de ahí que nuestras alegaciones debieron ser atendidas por el Sr. Soberón y su equipo de gobierno.

En el turno de réplica critico los grupos que apoyan al ejecutivo, se pregunto en relación a la posible existencia de pactos tácitos y casi explicito con el partido popular. Veremos si realmente el Sr. Soberón cumplirá las dieciséis medidas acordadas con el partido popular y su portavoz de las cuales no creo personalmente que lleguen ni al 50%, lo veremos en el tiempo, ya algunas no se van a cumplir como las plazas amortizadas en la futura RPT. Respecto a IU, si realmente no estaba de acuerdo con el presupuesto porque no presento alegaciones. Cuando su grupo critica a otros grupos de oposición y hace de crítica a la oposición es porque se alinea y está con el equipo de gobierno, así de simple. Es fácil cuestionar las tareas de quienes han estado gobernando, manteniéndose en la oposición y cuando se ofrece participar en el gobierno, declina esta responsabilidad y en este sentido Sra. Martinez usted ha dicho "pasapalabra".

El Sr. Concejil D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, hasta el día de hoy no se han examinado las propuestas y alegaciones de nuestro grupo político al presupuesto que tienen un

alcance político, pero también técnico y se enderezan al mejor funcionamiento de la institución. Respecto del anexo de inversiones consideramos su descripción y relación excesivamente genérica, debiendo abordar un mayor detalle y concreción con sus cuestas, sus epígrafes, no con generalidades, no consta en detalle que parques y jardines se va a invertir, en que pavimentaciones, en que espacios culturales, etc. También se ha aceptado nuestra alegación en relación con el anexo de subvenciones nominativas. Con nuestras alegaciones, en parte estimadas, ejercemos nuestro derecho a participar en el documento presupuestario que tienen como finalidad mejorar su operatividad, no impedir su entrada en vigor. Todos conocemos el principio de prórroga presupuestaria, lo que no impide reconocer que se ha incumplido en este caso el plazo para su elaboración, sin que se ofrezca una respuesta aceptable por parte del equipo de gobierno. Nadie puede objetar el necesario cumplimiento de los plazos de tramitación y aprobación del documento presupuestario. A nuestro juicio, el anexo de inversiones adolece aún de una excesiva generalidad, ya que se deben concretar aún más su destino, lo que consideramos recurrible. En la Comisión informativa de Hacienda preguntado su presidente por nuestras alegaciones, no se ofreció respuesta alguna en un alarde de falta de transparencia, además de infringir el mínimo talante democrático y participativo. Resulta manifiestamente rechazable que el plazo para debate del presupuesto en la Comisión informativa se reduzca a 48 horas, lo que supone una falta de respeto a la ciudadanía y por extensión a sus representantes. Nuestras alegaciones merecían también una respuesta desde el ámbito político. He de advertir a los partidos que apoyan al equipo de gobierno en este presupuesto tanto PP como IU, que desde el mismo ya se incumplen algunos de los pactos alcanzados, desde un punto de vista social y solidarios como comercio donde el acuerdo político se fijan 300.000 euros y en la partida consignada 30.000. En las ayudas al estudio de los pretendidos 40.000 euros, sólo aparecen 30.000. Como si no puede calificarse la reducción del personal en policía, instalaciones deportivas, limpieza viaria, etc. ¿de qué se va a ocupar una RPT, si no hay efectivos que organizar?.

En el turno de réplica, criticó la falta de atención y desarrollo de las bases de ejecución del presupuesto que dan mayor libertad en el gasto al equipo de gobierno y disminuyen el control. Censuró los cambios de criterio de los grupos políticos de oposición IU y PP que ahora apoyan al gobierno con acuerdos de despacho, algo que antes todos los partidos de oposición implicados en el apoyo al presupuesto criticaban, en un maridaje más difícil de entender en IU como agrupación de izquierdas. Solicita al Sr. Alcalde que abandone su política de populismo y redes sociales.

El Sr. Concejel D. Luis Vicente Palazuelos Muños, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, considera esta sesión como especialmente importante para el municipio, debido a la aprobación de los presupuestos. Agradece a los partidos PP e IU sus aportaciones y la consecución de un consenso que reputa estable y suficiente para la aprobación presupuestaria. Valora en positivo a en estos dos partidos y a sus portavoces Sra. Martínez (IU) y Sr. García (PP) por la forma en la que han antepuesto el interés general a otras consideraciones, alzaprímado el bien común por encima de ideologías y diferencias para llegar a un acuerdo global de mejora para la gestión financiera del Ayuntamiento. Estima satisfactorio el acuerdo gobierno y sindicatos para el tratamiento de las condiciones laborales, para abordar la Relación de Puestos de Trabajo y Oferta de Empleo Público, mirando hacia el futuro e

indica que las alegaciones aparecen examinadas y tratadas en los informes de los habilitados Nacionales.

Terminado así el debate, se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), PP (3 votos)
Votos en contra: PSOE (4 votos), PRC (4 votos)
Abstenciones: IU (1 voto).

Como quiera que se produce un empate y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 100.2 del ROF, se efectuó una segunda votación con el siguiente resultado:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), PP (3 votos)
Votos en contra: PSOE (4 votos), PRC (4 votos)
Abstenciones: IU (1 voto).

Habiendo permanecido el empate, y votando a favor de la propuesta el Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón el presupuesto resulta aprobado por el voto de calidad de la presidencia, conforme al artículo 24 a) del TRRL, en relación con los arts. 99 y 100.2 del ROF.

La Cámara Plenaria Municipal, por mayoría simple, conforme al voto de calidad del Presidente de la Corporación, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Resolver las alegaciones del modo que a continuación se relacionan:

A) Procede la estimación parcial de las alegaciones formuladas por D. Salomón Martín Avendaño, en nombre del Grupo municipal Socialista, en lo relativo al Anexo de inversiones, que se subsana mediante el documento que figura en el expediente electrónico.

Asimismo, procede la estimación parcial relativa a la incorporación del Anexo I de las bases de ejecución, subsanándolos mediante la enumeración de las subvenciones nominativas.

Procede la desestimación del resto de las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal Socialista, al entender que no concurre una infracción legal invalidante, ante el transcurso de los plazos previstos en el art. 169. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

B) Procede la desestimación de las alegaciones formuladas por D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Grupo municipal Regionalista, de acuerdo con los argumentos expresados en el informe de los servicios jurídicos.

C) Procede la estimación parcial de las alegaciones formuladas por Dña. Carmen Meruelo Santibáñez, en nombre y representación de la UGT Servicios públicos de Cantabria, de acuerdo con los argumentos expuestos en los informes que figuran en el expediente. Se tiene en cuenta el escrito presentado por UGT el pasado

7 de julio de 2021 y por CSIF de 6 de julio de 2021, eliminando parte de las alegaciones presentadas inicialmente por dichos sindicatos.

En relación con las alegaciones presentadas por los sindicatos, se tendrán en consideración los acuerdos adoptados en la Mesa de Negociación de 5 de julio de 2021.

Se estima la inclusión del nuevo Anexo de personal correspondiente al acuerdo cerrado entre el equipo de gobierno y los representantes sindicales en la Mesa General de Negociación previa a la celebración de este Pleno, además de la modificación de las bases de ejecución del presupuesto, incluyendo en éstas, la posibilidad que se transcribe en el acuerdo de la Mesa General de Negociación referente a los conserjes/ordenanzas/subalternos.

D) Procede la estimación parcial a la alegación formulada por D. Alberto Cayón Vega, en nombre y representación de la Central Independiente de Funcionarios (CSIF), en los términos expuestos en el apartado anterior.

SEGUNDO.- En relación con las alegaciones estimadas, aprobar los documentos de subsanación de las mismas que se incorporan al presupuesto que formarán parte de éste y sustituirán a los subsanados, incluidos los acuerdos alcanzados con los sindicatos.

TERCERO.- Aprobar definitivamente el Presupuesto General para el ejercicio 2021, incorporando los documentos objeto de corrección cuya cuantía total de ingresos y gastos asciende a 14.632.308,48 euros. Resumido por capítulos, éstos ascienden a las siguientes cantidades:

| ESTADO DE INGRESOS: | IMPORTE € |
|-----------------------------|----------------------|
| 1 IMPUESTOS DIRECTOS | 5.869.700,00 |
| 2 IMPUESTOS INDIRECTOS | 200.000,00 |
| 3 TASAS Y OTROS INGRESOS | 2.612.716,78 |
| 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 5.597.829,70 |
| 5 INGRESOS PATRIMONIALES | 227.062,00 |
| 6 INVERSIONES REALES | 0 |
| 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | 105.000,00 |
| 8 ACTIVOS FINANCIEROS | 20.000,00 |
| 9 PASIVOS FINANCIEROS | |
| TOTAL | 14.632.308,48 |

| ESTADO DE GASTOS: | IMPORTE € |
|---|------------------|
| 1 GASTOS DE PERSONAL | 5.293.294,76 |
| 2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS | 6.804.473,55 |
| 3 GASTOS FINANCIEROS | 59.439,39 |

| | |
|---|----------------------|
| 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 767.830,00 |
| 5 FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS | 0 |
| 6 INVERSIONES REALES | 1.002.000,00 |
| 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | 3.000,00 |
| 8 ACTIVOS FINANCIEROS | 20.000,00 |
| 9 PASIVOS FINANCIEROS | 682.270,78 |
| TOTAL | 14.632.308,48 |

CUARTO.- Aprobar definitivamente las Bases de Ejecución del Presupuesto General para el ejercicio 2021, con la modificación introducida que se consigna en el acuerdo de la Mesa General de Negociación y que afecta a los conserjes/ordenanzas/subalternos.

QUINTO.- Aprobar definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la masa salarial 2020 del personal laboral del ayuntamiento, que asciende a un millón doscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y un euros con noventa y seis céntimos (1.257.591,96 €).

SEXTO.- Aprobar definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 22 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, la siguiente plantilla de personal:

La plantilla comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual. Se incorpora la plantilla al documento presupuestario ajustándose a los criterios consignados normativamente (arts. 128 del TRRL y 143 y s.s. de la LHRL 39/88 de 28/12).

La Cámara Plenaria Municipal del Ayuntamiento de Astillero acuerda aprobar la siguiente plantilla, de conformidad con los artículos 126 y s.s del TRRL y 90 y s.s. de la LRRL:

| FUNCIONARIOS DE CARRERA | | | | |
|---|--------------|--------------|-----------------|-------------------------|
| | GRUPO | NIVEL | DOTACIÓN | ESTADO COBERTURA |
| ESCALA DE HABILITACIÓN NACIONAL | | | | |
| CATEGORÍA SUPERIOR | | | | |
| SECRETARIO | A1 | 30 | 1 | CUBIERTA |
| INTERVENTORA | A1 | 30 | 1 | CUBIERTA |
| TESORERA | A1 | 30 | 1 | CUBIERTA |
| ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL | | | | |
| SUBESCALA TÉCNICA | | | | |
| TÉCNICO/A DE SECRETARÍA | A2 | *** | 1 | VACANTE |
| TECNICO/A DE INTERVENCIÓN | A2 | *** | 1 | VACANTE |
| TÉCNICO/A DE TESORERÍA | A2 | *** | 1 | VACANTE |

| SUBESCALA ADMINISTRATIVA | | | | |
|--|------|-----|-----------|-------------|
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | 22 | 2 | CUBIERTAS |
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | 22 | 3 | VACANTES |
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | 22 | 1 | VACANTE INT |
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | 20 | 3 | CUBIERTAS |
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | *** | 1 | VACANTE |
| ARCHIVERO/A | C1 | *** | 1 | VACANTE |
| SUBESCALA AUXILIAR | | | | |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | C2 | 18 | 5 | CUBIERTA |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | C2 | *** | 1 | VACANTE |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | C2 | 18 | 2 | VACANTE INT |
| ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL | | | | |
| SUBESCALA TÉCNICA | | | | |
| CLASE TÉCNICO SUPERIOR | | | | |
| ARQUITECTA | A1 | 28 | 1 | CUBIERTA |
| CLASE TÉCNICO MEDIO | | | | |
| ARQUITECTO TÉCNICO | A2 | 26 | 1 | CUBIERTA |
| INGENIERO/A OP /MA | A2 | *** | 1 | VACANTE |
| SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES | | | | |
| CLASE DE POLICÍA LOCAL | | | | |
| SUBINSPECTOR | A2 | *** | 1 | VACANTE |
| OFICIAL JEFE POLICIA | C1 | 16 | 1 | CUBIERTA |
| OFICIAL CABO POLICIA | C1 | 17 | 1 | CUBIERTA |
| OFICIAL CABO POLICIA | C1 | 16 | 3 | CUBIERTA |
| AGENTE DE POLICIA | C1 | 20 | 1 | CUBIERTA |
| AGENTE DE POLICIA | C1 | 18 | 3 | CUBIERTA |
| AGENTE DE POLICIA | C1 | 17 | 1 | CUBIERTA |
| AGENTE DE POLICIA | C1 | 14 | 7 | CUBIERTA |
| AGENTE DE POLICIA | C1 | 14 | 2 | VACANTE |
| AGENTE DE POLICIA 2º ACTIVIDAD | C1 | 14 | 3 | CUBIERTAS |
| CLASE DE COMETIDOS ESPECIALES | | | | |
| ADMINISTRATIVO INFORMÁTICA | C1 | 22 | 1 | CUBIERTA |
| AUXILIAR DE INFORMÁTICA | C2 | 16 | 1 | CUBIERTA |
| AUXILIAR DE INFORMÁTICA | C2 | *** | 1 | VACANTE |
| CLASE DE OFICIOS | | | | |
| MAESTRO DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | CUBIERTA |
| OFICIAL DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | CUBIERTA |
| TOTAL FUNCIONARIOS | | | 56 | |

| PERSONAL LABORAL | | | | |
|-------------------------------|--------------|--------------|-----------------|-------------------------|
| | GRUPO | NIVEL | DOTACIÓN | ESTADO COBERTURA |
| ADMINISTRACIÓN GENERAL | | | | |
| ÁREA TÉCNICA | | | | |
| MÉDICO | A1 | 28 | 1 | CUBIERTA |
| DIRECTOR/A DE ADL Y ET | A2 | 24 | 1 | VACANTE |
| RESPONSABLE DE LA OMIC | A2 | 24 | 1 | CUBIERTA |

| ÁREA ADMINISTRATIVA | | | | |
|--|------|-----|-----------|----------------|
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | 22 | 2 | CUBIERTAS |
| AGENTE DE DESARROLLO LOCAL | C1 | 22 | 2 | CUBIERTAS |
| ADMINISTRATIVO/A | C1 | *** | 1 | VACANTE |
| AGENTE DE DESARROLLO LOCAL | C1 | 22 | 1 | VACANTE INDF |
| RESPONSABLE DE LA BIBLIOTECA | C1 | 22 | 1 | VACANTE * |
| TRABAJADORES SOCIALES | C1 | 22 | 2 | VACANTE ** |
| EDUCADOR CALLE/ EDUCADOR/A SOCIAL | C1 | 22 | 1 | VACANTE ** |
| EDUCADORA SOCIAL | C1 | 22 | 1 | VACANTE ** |
| RESPONSABLE OIJ | C1 | 22 | 1 | VACANTE ** |
| ÁREA AUXILIAR | | | | |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ADL | C2 | 18 | 1 | CUBIERTA |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE S. SOCIALES | C2 | 18 | 1 | VACANTE INDF** |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE S. SOCIALES | C2 | 18 | 1 | VACANTE** |
| AUXILIAR DE ARCHIVO | C2 | 18 | 1 | CUBIERTA |
| ENCARGADO INST. DEPORTIVAS | C2 | *** | 1 | VACANTE |
| AUXILIAR DE BIBLIOTECA | C2 | 16 | 1 | CUBIERTA |
| AUXILIAR DE BIBLIOTECA | C2 | *** | 1 | VACANTE |
| RECEPCIONISTA INSTL. DEPORTIVAS | C2 | 16 | 3 | CUBIERTAS |
| RECEPCIONISTA INSTL. DEPORTIVAS | C2 | 16 | 1 | VACANTE * |
| AGRUPACIONES PROFESIONALES | | | | |
| AP SUBALTERNA | | | | |
| SUBALTERNO | E/AP | 14 | 1 | CUBIERTA |
| SUBALTERNO | E/AP | 14 | 1 | VACANTE* |
| AP OFICIOS | | | | |
| OFICIAL DE OBRAS | E/AP | 14 | 5 | CUBIERTAS |
| OFICIAL DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | VACANTE INT |
| OFICIAL DE OBRAS | E/AP | 14 | 3 | VACANTE |
| PEÓN DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | CUBIERTA |
| PEÓN DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | VACANTE INDF |
| PEÓN DE OBRAS | E/AP | 14 | 3 | VACANTE * |
| PEÓN DE OBRAS | E/AP | 14 | 2 | VACANTE INT |
| PEÓN DE OBRAS | E/AP | 14 | 1 | VACANTE |
| AP INSTALACIONES DEPORTIVAS | | | | |
| ENCARGADO COORD. INSTA. DEPORTIVAS | E/AP | 14 | 1 | CUBIERTA |
| AYUDANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS | E/AP | 14 | 3 | CUBIERTAS |
| AYUDANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS | E/AP | 14 | 2 | VACANTE INT |
| AYUDANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS | E/AP | 14 | 5 | VACANTE* |
| AYUDANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS | E/AP | 14 | 1 | VACANTE |
| TOTAL PERSONAL LABORAL | | | 57 | |

| PERSONAL EVENTUAL | | | | |
|--------------------------------|--------------|--------------|-----------------|-------------------------|
| | GRUPO | NIVEL | DOTACIÓN | ESTADO COBERTURA |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | | | 1 | CUBIERTA |
| ASESOR DE ALCALDÍA | | | 1 | CUBIERTA |
| TOTAL PERSONAL EVENTUAL | | | 2 | |

- Las plazas con asterisco hacen referencia al personal que se encuentra en ellas deben someterse a procesos de consolidación.
- Las plazas con dos asteriscos les afecta el apartado anterior y además están sujetas a programas de colaboración con el Gobierno de Cantabria a través de la subvención correspondiente y sus respectivas prórrogas.
- Las plazas con tres asteriscos significa que queda pendiente de asignación del complemento de destino en la Relación de Puestos de Trabajo y Valoración.
- Las plazas con el acrónimo INDEF están ocupadas por personal laboral indefinido no fijo por sentencia judicial firme, objeto de consolidación.

SÉPTIMO.- Publicar la aprobación definitiva de presupuesto y plantilla en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley de Haciendas Locales.

OCTAVO.- Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio.

3.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE ABRIL Y MAYO, EULEN, S.A.) (EXP 3118/2021).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas" (Eulen, S.A. con NIF A-28517308), de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa EULEN S.A encargada del servicio de limpieza de edificios municipales ha remitido las facturas correspondientes a los servicios prestados de limpieza en edificios e instalaciones municipales de los meses de abril y mayo a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en las relación de facturas que obra en el expediente.

Las facturas de abril por importe total de 28.498,16 euros figuran en la Lista de facturas 26 adjunta al expediente y las facturas de mayo por importe total de 27.854,40 euros figuran en la Lista de facturas 32 adjunta al expediente.

A la vista de dichas facturas la Interventora municipal emitió sendos informes el 20 de mayo de 2021 en relación con las facturas de abril y el 21 de junio de 2021 en relación con las facturas de mayo, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

Los Informes de Intervención expresan lo siguiente en sus consideraciones jurídicas segunda, cuarta y sexta:

“Segunda. *Tal y como informamos en el expediente 5586/2020 la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 11/7/2012, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 11 de julio de 2018 sin posibilidad de más prórrogas. De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas. Existe en la actualidad, una suerte de “prórroga tácita” que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros. (...)*

Cuarta. *De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (Bases 51ª.4 y Base 53ª de Ejecución del presupuesto) se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.*

Asimismo debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio. (...)

Sexta. *Con respecto a las consecuencias de que el pleno no aprobase el levantamiento del reparo, conviene recordar que la jurisprudencia, de forma reiterada señala que el incumplimiento de la Ley en contratación administrativa o presupuestaria no puede eximir a la Administración del pago de las prestaciones que hayan sido requeridas por aquella, hayan sido efectivamente realizadas y hayan resultado útiles al interés público.*

Por tanto no hacer frente a los pagos correspondientes a dichas facturas, implicaría un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento, obligando a los proveedores a acudir a la vía judicial, en la que encontrarían una sentencia favorable y el Ayuntamiento sería condenado a pagar las costas y los intereses, lo que redundaría en una reducción de presupuesto en las actividades y servicios que se prestan a los vecinos de nuestro municipio”.

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

“-Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.

-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia.

-No obstante debemos indicar que ya se ha producido la aprobación de los pliegos para la licitación de un nuevo contrato de limpieza”.

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero mediante el mantenimiento del adecuado decoro e higiene de los edificios municipales en los que presta el servicio por la empresa EULEN S.A. con NIF A28517308 y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración. Visto, por otro lado que la atención de los gastos acreditados mediante las facturas que ahora se informan por la Intervención pueden ser atendidos con los créditos del presupuesto prorrogado para 2021 sin menoscabar los respectivos servicios.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 28 de junio de 2021.

El Sr. Alcalde-Presidente D. Javier Fernández Soberón expuso a los grupos políticos presentes en el Pleno, el tratamiento conjunto del debate de los puntos 3º, 4º y 5º pero con votación separada, abriéndose el turno de palabra.

La Sra. Concejala D^a. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, este en un procedimiento al que por desgracia venimos atendiendo desde la legislatura pasada y que pone de manifiesto carencia en la estructura y de funcionamiento del Ayuntamiento, ahora imputables a este equipo de gobierno y que precisamente constituyen una de nuestras propuestas de mejora institucional en los servicios de tesorería e intervención. Las empresas han prestado un servicio obligadas por ley que debe pagarse, a pesar de la situación de vencimiento del contrato. Se hace necesario mejorar la licitación de los contratos administrativos pendientes. Nuestro partido ya propugno la remunicipalización del contrato de limpieza de edificios. Con el PP no existían reparos, no por una buena gestión, sino por falta de personal en la intervención y otras cuestiones técnicas interesadas. Nos vamos a abstener por coherencia, pues los trabajadores deben cobrar, pero no dejamos de reprobar esta situación recurrente de la que no somos responsables.

El Sr. Concejel D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, vamos a hablar de los puntos 3º, 4º, 5º, y de los continuos reparos que estamos levantando y continuaremos haciéndolo en los contratos de limpieza de edificios y equipamientos culturales, por ausencia de contrato y licitación por unos importes significativos. En abril 28.498,16 euros en el mes de mayo y junio, 27.854,40 en el contrato de limpieza de edificios, y 103.333,22 euros en el de equipamientos culturales. Por supuesto, nuestro partido no se opone al cobro de las empresas y trabajadores que han realizado la prestación, pero rechaza la desidia del equipo de gobierno en materia de contratación y exige la más pronta solución a estos problemas, sin más demora, ya que los contratos se hallan caducados desde 2018 y 2020, respectivamente. Se deben licitar los contratos pendientes y mejorar el período de pago a proveedores. Desde que usted está en el gobierno hemos pasado de ser uno los ayuntamientos con mejor ratio de pago a proveedores, a estar entre los peores.

El Sr. Concejel, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, estamos ante un nuevo levantamiento de reparo formulado por la intervención en relación con los contratos sin licitar que ya son muchos, que nos traen a este pleno el Sr. Soberón como Alcalde y el Sr. Palazuelos como concejal de hacienda. En las Comisiones de Hacienda su presidente me remite al Sr. Alcalde y como estamos en un pleno, me avengo a ello a continuación. Nuestro grupo presento por escrito el día 30 de marzo, aún sin respuesta por su parte, la solicitud de una presunta auditoría de Cuentas realizada por los servicios del Ayuntamiento, consta nuestra intimación en la sesión plenaria de de 25 de marzo de 2021. De ella, usted Sr. Soberón habría extraído el dato de 1,5 millones de euros pagados en facturas sin contrato, le pedimos nos traslade copia de esta auditoría, si existe o es pura invención del Sr Alcalde, para satisfacción de la transparencia e información de todos los grupos políticos, porque si usted estaba tan bien informado sigue presentado reparos al pleno para su subsanación Esta propuesta de levantamiento de reparo se enmarca en la falta de celeridad para ultimar los procedimientos de licitación, que afectan a varios contratos como limpieza de edificios y equipamientos culturales, pero se extiende a otros como mantenimiento eléctrico y otros, ¿dónde están esas facturas de la empresa Llorente electricidad y cuando las conocerá el pleno municipal?. ¿Tendrán también reparos?. Si usted no tuvo inconveniente al inicio del año en pagar a Arko con un contrato caducado, porque nos trae ahora el levantamiento de este reparo. Resulta llamativo. ¿Por qué en enero no trasladó estas facturas con reparos suspensivos al pleno como órgano competente. Podría usted explicar algo coherente en el día de hoy?. Nos vamos a abstener por sentido de la responsabilidad institucional, ya que las empresas prestadoras de servicios y sus empleados no son responsables de la situación.

En el turno de réplica critico la pasividad del equipo de gobierno en la gestión de los contratos administrativos que se salda con el levantamiento de reparos de forma recurrente, como en el caso que nos ocupa y que los contratistas y trabajadores no tienen porque sufrir. Solicito al portavoz del grupo de ciudadanos que pase de las palabras a los hechos, ya que a la empresa Arko se le deben más de 100.000 euros y por el tamaño de la empresa tendrá problemas para financiarse. Les reconoce el trabajo, y se lo agradece castigándola con morosidad en los pagos. Lamenta que las propias empresas ArKo y Eulen tengan que sufragar estos desfases de tesorería por la diferencia entre los servicios prestados y los abonos realizados. Estas empresas soportan su ineptitud. Ustedes que publicitan sus bondades en el período medio a

proveedores, cuando tienen informes negativos de la Administración General del Estado en esta materia, que les impiden pagar las ayudas de 40.000 euros aprobadas, en noviembre del año pasado a los hosteleros y comerciantes, en una situación delicada por la pandemia. Debe poner los contratos al día. Por último solicita las actas de la mesa de contratación para todos los concejales de la oposición.

El Sr. Concejál D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, estamos a vueltas con los levantamientos de los reparos de la intervención por falta de contratos de forma reiterada. Ponemos de manifiesto la existencia de un buen número de contratos caducados, entre ellos el de gestión de equipamientos culturales desde el octubre año 2019, respecto de los cuales no se molestan en licitar, ni preparar los pliegos de condiciones particulares, lo que genera problemas para las empresas prestadoras de servicios Arko y Eulen y sus trabajadores. Todo ello sólo imputable al equipo de gobierno actual. En la pasada legislatura a noviembre de 2018 la mayoría de los contratos estaban en vigor o en elaboración, ahora la mayoría están caducados, circunstancia que menciono por significativa de la actitud en la gestión del equipo de gobierno. Sólo está en curso de licitación el contrato de limpieza de edificios, donde nuestro grupo ha efectuado aportaciones para mejorarlo. La Junta de Gobierno local, en enero de 2021, aprueba facturas del contrato de Arko con informes, ¿Qué criterio ha cambiado?, porque antes no se presentaban a ratificación plenaria y ahora sí, y cuáles son las razones para esta modificación de criterio. Si fue un contrato adjudicado por el pleno, debió ser sometida a éste órgano la aprobación de facturas con el contrato caducado. ¿Saben ustedes que el contrato de tracto sucesivo, de equipamientos culturales, devenga una cantidad mensual de 25.000 euros que deben ser atendidos y que está vencido su contrato?. Conocen los problemas ocasionados a las empresas con la desatención en estos abonos y por extensión, las consecuencias del incumplimiento del periodo medio de pago a proveedores, problemas originados en esta legislatura. El resultado es abono de intereses moratorios y costas procesales por pleitos perdidos. ¿Tenemos más facturas en el cajón de estas empresas?, seguramente sí, porque no vemos los gastos aprobados en la Junta de Gobierno. ¿Dónde están los contratos caducados?. La respuesta es afirmativa en el caso de la empresa Arko. Anteriormente se pagaba en tiempo y forma lo que determinaba mejoras y economías en la ejecución de los contratos para esta administración. Ahora sucede lo contrario. Ponga su atención. Sr. Alcalde en estos problemas para ofrecer una solución.

En el turno de réplica, caminamos hacia una situación de abandono por el equipo de gobierno ante su falta de actitud en esta legislatura. Para que quieren ustedes presupuestos, si los incumplen como en el caso de las ayudas a la hotelería y el comercio, donde presupuestan 200.000 euros, ninguneando al PP que solicitaba 100.000 euros más y ahora quedan en 100.000 euros para no hacer nada, porque desde que se aprobó en esta pleno no se ha aplicado. Antes el Ayuntamiento pagaba puntualmente, incluso anticipaba el pago de las películas en los equipamientos culturales, lo que redundaba en la mejora del servicio, a través de estrenos cinematográficos. Ahora es al revés, por su pésima gestión. Póngase al día. Por último, seguimos solicitando que los plenos y comisiones informativas sean presenciales.

El Sr. Concejál D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, voy a empezar por una referencia al grupo socialista,

“las necesidades del 2016 no son iguales que las necesidades del 2021”, efectivamente la situación no es homologable, sustancialmente porque ahora se han aprobado unos presupuestos para este ejercicio 2021 que ustedes han querido impedir hasta el último momento y entonces estuvieron tres años, sin ellos, porque fueron incapaces de aprobarlos. Este hecho pretérito ha conformado diversos inconvenientes que se resolverán con el documento presupuestario que acabamos de ratificar hace unos minutos. Pero la falta de este presupuesto, hasta la fecha, ha imposibilitado atender a las necesidades y situaciones sobrevenidas y posteriores a su vigencia, por falta de crédito u otras circunstancias, ya que el presupuesto debe obedecer a los requerimientos que comprende su período temporal, ya en el pasado hubo problemas para financiar el contrato de parques y jardines. Con respecto a los reparos no serán los últimos en el contrato de limpieza de edificios, ya que estamos avanzando en la mesa de contratación pero debe ultimarse su adjudicación, lo que llevará semanas o meses. Se irán actualizando todos los demás. Aprovecho la oportunidad para agradecer a todos los trabajadores de las empresas, tanto en la limpieza de edificios, como en los equipamientos culturales, su trabajo, ejemplo de superación en esta situación de pandemia.

En el turno de réplica, explicitó la bondad de las aportaciones del grupo socialista en el pliego de limpieza de edificios y demandó reciprocidad en el reconocimiento del trabajo que realiza el Concejal de Hacienda, Sr. Palazuelos, que de manera excelente gestiona dicha concejalía, a mi entender. Los vecinos ya saben, Sr. Martín, porque no aprobaron ustedes un presupuesto, de acuerdo con sus palabras, para que aprobarlo, si iban a incumplirlo. Respecto, al Sr. Ortiz, le recordó que no asiste a la Comisión de Hacienda desde el 22 de febrero de 2021, con excepción de esta última sesión, y en consecuencia, no es posible que solicite en ella documentos al ponente de hacienda. Evidentemente, votaremos a favor de que estas empresas y sus trabajadores puedan cobrar.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 concejales/as)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PSOE (4 concejales/as), PRC (4 concejales/as), PP (3 concejales/as), IU (1 concejal/a).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros,
ACUERDA:

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-26 que obra en el expediente, emitidas por la empresa EULEN S.A. (NIF A-28517308) por importe total de veintiocho mil cuatrocientos noventa y ocho euros con dieciséis céntimos (28.498,16€), correspondientes a los servicios de limpieza de edificios municipales durante el mes de abril de 2021.

SEGUNDO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-32 que obra en el expediente, emitidas por la empresa EULEN S.A. (NIF A-28517308) por importe total de veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta céntimos

(27.854,40€), correspondientes a los servicios de limpieza de edificios municipales durante el mes de mayo de 2021.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a las correspondientes partidas del presupuesto prorrogado para 2021, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil EULEN S.A. (NIF A-28517308).

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

4.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE JUNIO, EULEN, S.A.) (EXP. 3939/2021).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la “Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas” (Eulen, S.A. con NIF A-28517308), de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa EULEN S.A encargada del servicio de limpieza de edificios municipales ha remitido las facturas correspondientes a los servicios prestados de limpieza en edificios e instalaciones municipales del mes de junio a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en las relación de facturas que obra en el expediente.

Las facturas de junio por importe total de 27.854,40 euros figuran en la Lista de facturas 39 adjunta al expediente.

A la vista de dichas facturas la Interventora municipal emitió informe el 6 de julio de 2021 en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresan lo siguiente en sus consideraciones jurídicas segunda, cuarta y sexta:

“Segunda. Tal y como informamos en el expediente 5586/2020 la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 11/7/2012, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 11 de julio de 2018 sin posibilidad de más prórrogas. De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe en la actualidad, una suerte de “prórroga tácita” que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros. (...)

Cuarta. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (Bases 51ª.4 y Base 53ª de Ejecución del presupuesto) se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio. (...)

Sexta. Con respecto a las consecuencias de que el pleno no aprobase el levantamiento del reparo, conviene recordar que la jurisprudencia, de forma reiterada señala que el incumplimiento de la Ley en contratación administrativa o presupuestaria no puede eximir a la Administración del pago de las prestaciones que hayan sido requeridas por aquella, hayan sido efectivamente realizadas y hayan resultado útiles al interés público.

Por tanto no hacer frente a los pagos correspondientes a dichas facturas, implicaría un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento, obligando a los proveedores a acudir a la vía judicial, en la que encontrarían una sentencia favorable y el Ayuntamiento sería condenado a pagar las costas y los intereses, lo que redundaría en una reducción de presupuesto en las actividades y servicios que se prestan a los vecinos de nuestro municipio”.

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

“-Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.

-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia.

- Debemos indicar que ya se han presentado las plicas en el nuevo contrato de limpieza”.

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero mediante el mantenimiento del adecuado decoro e higiene de los edificios municipales en los que presta el servicio por la empresa EULEN S.A. con NIF A28517308 y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración. Visto, por otro lado que la atención de los gastos acreditados mediante las facturas que ahora se informan por la Intervención pueden ser atendidos con los créditos del presupuesto prorrogado para 2021 sin menoscabar los respectivos servicios.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 12 de Julio de 2.021.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 concejales/as)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PSOE (4 concejales/as), PRC (4 concejales/as), PP (3 concejales/as), IU (1 concejal/a).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros,
ACUERDA:

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-39 que obra en el expediente, emitidas por la empresa EULEN S.A. (NIF A-28517308) por importe total de veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta céntimos (27.854,40€), correspondientes a los servicios de limpieza de edificios municipales durante el mes de junio de 2021.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a las correspondientes partidas del presupuesto prorrogado para 2021, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil EULEN S.A. (NIF A-28517308).

TERCERO.-Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente con proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

5- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L.). (EXP. 3799/2021)-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la “Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas”, (ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. con NIF B39450994, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. ha remitido las facturas correspondientes a los meses de febrero a mayo del *Servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero* por importe total de 103.333,32 euros, a imputar contablemente a la aplicación presupuestaria 333/22752 “*Servicio de gestión integral de centros culturales*” reflejada en la relación de facturas que obra en el expediente.

A la vista de dichas facturas la Interventora municipal emitió informe el 24 de junio de 2021, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas segunda, cuarta y sexta:

“Segunda. Se ha comprobado que la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 8 de octubre de 2014, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 8 de octubre de 2020 sin posibilidad de más prórrogas.

De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe en la actualidad, una suerte de “prórroga tácita” que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros. (...)

Cuarta. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (Bases 51ª.4 y Base 53ª de Ejecución del presupuesto) se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio. (...)

Sexta. Con respecto a las consecuencias de que el pleno no aprobase el levantamiento del reparo, conviene recordar que la jurisprudencia, de forma reiterada señala que el incumplimiento de la Ley en contratación administrativa o presupuestaria no puede eximir a la Administración del pago de las prestaciones que hayan sido requeridas por aquella, hayan sido efectivamente realizadas y hayan resultado útiles al interés público.

Por tanto no hacer frente a los pagos correspondientes a dichas facturas, implicaría un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento, obligando a los proveedores a acudir a la vía judicial, en la que encontrarían una sentencia favorable y el Ayuntamiento sería condenado a pagar las costas y los intereses, lo que redundaría en una reducción de presupuesto en las actividades y servicios que se prestan a los vecinos de nuestro municipio.

Se encuentran en elaboración los pliegos del nuevo contrato de explotación de los centros culturales Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria”.

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

“-Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.

-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia.

-No obstante debemos indicar que ya se ha producido la aprobación de los pliegos para la licitación de un nuevo contrato de limpieza”.

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al

bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración. Visto, por otro lado que la atención de los gastos acreditados mediante las facturas que ahora se informan por la Intervención pueden ser atendidos con los créditos del presupuesto prorrogado para 2021 sin menoscabar los respectivos servicios.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 12 de Julio de 2.021.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 concejales/as)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PSOE (4 concejales/as), PRC (4 concejales/as), PP (3 concejales/as), IU (1 concejal/a).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros,
ACUERDA:

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-37 que obra en el expediente, emitidas por la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994) por importe total de 103.333,32 euros, correspondientes al servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero durante los meses de febrero a mayo de 2021.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a la partida 333/22752 "Servicios de gestión integral de centros culturales" del presupuesto prorrogado para 2021, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994).

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las veinte horas, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

EI ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.: Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN

Fdo.: José Ramón CUERNO LLATA